

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 29 DE OCTUBRE DE 2018**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras María Elena Hermosilla, Esperanza Silva y María de Los Ángeles Covarrubias; y de los Consejeros Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y Andrés Egaña y del Secretario General (s) Jorge Cruz. Justificó su inasistencia la Consejera Marigen Hornkohl.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2018.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobó el acta correspondiente a la sesión ordinaria de Consejo celebrada el día 22 de octubre de 2018.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

La Presidenta informó al H. Consejo lo siguiente:

2.1. Lunes 22 de octubre:

2.1.1. La Segunda Subcomisión Especial Mixta de Presupuesto del H. Congreso Nacional aprobó el presupuesto 2019 del Consejo Nacional de Televisión, que totalizará \$8.017 millones.

2.1.2. Este monto contempla:

- Un alza de 8,2% en el programa CNTV Infantil
 - Una disminución de 28% en el Fondo de Fomento.
 - Un alza de 2,2% en gastos de personal y de 20,9% en bienes y servicios de consumo.
 - Y una variación total de -12%, principalmente, por efecto de la reducción del Fondo CNTV.

2.2. Miércoles 24 de octubre:

Reunión con Cristián Nicolai, Director Ejecutivo de CONICYT.

- Acuerdo de difusión de programación de corte científico generada por el CNTV Infantil y por el Fondo de Fomento en el marco de los programas de difusión de Conicyt.
- Desarrollo de nuevas coproducciones entre Conicyt y el Fondo de Fomento y CNTV Infantil. La primera coproducción, “Súper Astros”, se estrena el próximo 21 de noviembre en el MIM.

- Se acordó la participación del CNTV en el día de la Ciencia, el próximo 26 de noviembre en Concepción, con producción del Fondo de Fomento y de CNTV Infantil ligada al tema.
- Conicyt solicitó apoyo del CNTV en actividades 2019 en el marco de la celebración del “año del sol”.

2.3. Jueves 25 de octubre:

Reunión con el Rector de la Universidad de Santiago y miembro del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH) y del Consorcio de Universidades Estatales (CUECH), don Juan Zolezzi Cid.

- Disposición a participar en la licitación de señal Cultural y/o Educativa.

El Consejero Gomez, señala que sería conveniente consultar con los directivos de TVN sobre su proyecto de televisión cultural, ya que podría aportar antecedente sobre la viabilidad de la red de TV cultural que debe llamar a concurso el CNTV.

2.4. Viernes 26 de octubre:

Celebración 48 Aniversario CNTV, con la participación de todos los funcionarios del Consejo.

2.5. Comisión de Mujeres y Equidad de Género del Senado:

La Comisión invitó a la Presidenta del CNTV a su sesión ordinaria del miércoles 14 de noviembre para que “exponga respecto del rol de la entidad a su cargo frente a las consecuencias del reportaje emitido por Canal 13 Televisión referido a un grupo de alumnas del Liceo N° 1, Javiera Carrera, de la ciudad de Santiago”.

La Presidenta señala que este caso viene en la tabla de la próxima sesión ordinaria del Consejo.

Los Consejeros Gómez y Arriagada expresan, a propósito de las reiteradas citaciones a distintas comisiones de la Cámara, que debe procederse cautelando la absoluta autonomía del Consejo para conocer de las posibles infracciones a la ley 18.838, que es una atribución que le confiere la ley en forma exclusiva y excluyente de toda otra autoridad.

2.6. Coloquio sobre sistemas de alerta temprana para enfrentar desastres naturales:

El miércoles 7 de noviembre, a las 9.00 horas, se realizará este evento organizado por CNTV, Embajada de Japón y la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Lugar: Casa Autónoma de la Universidad Autónoma de Chile.

Expositor: Yasuji Sakaguchi, experto en Emergency Broadcast Sistem.

3.- APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EMISIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “HOLA CHILE”, EXHIBIDO EL DÍA 1 DE JUNIO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6208)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6208, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de septiembre de 2018, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, cargo por presuntamente infringir el Art. 1° de la Ley N° 18.838, mediante la emisión de un segmento del programa “Hola Chile”, efectuado el día 1 de junio de 2018, en donde fue asociada la imagen de la denunciante a la información relativa a la comisión de delitos y personas con los cuales no tiene vínculo alguno, lo que implica un desconocimiento de su Derecho Fundamental a la honra, entrañando, consecuentemente, una vulneración de su dignidad personal; constituyendo todo lo anterior una inobservancia del respeto debido al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, previsto en el Art. 1 Inc. 4 de la Ley N° 18.838;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1503, de 20 de septiembre de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2260/2018, la concesionaria representada por don José Manuel Larraín Melo, se allana al cargo formado, indicando que el reproche en cuestión, se debió a un error involuntario, y que, luego de haber tomado conocimiento del mismo, dispuso de una serie de medidas para mitigar su impacto, entre las que se cuentan la eliminación de sus bases de difusión del segmento reprochado del programa; se conversó con el equipo del programa, afín de evitar que situaciones como estas vuelvan a repetirse y; se intentó contactar a doña Paola Olcese, para ofrecer las disculpas correspondientes. Finalmente solicita, en virtud de lo expuesto, no aplique sanción alguna en contra de su representada, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Hola Chile” es un programa matinal emitido por el canal La Red, conducido por Julia Vial, Eduardo de la Iglesia y Germán Schiessler. Con un formato

de programa magazine de conversación, a partir de notas periodísticas preparadas se van comentando diversos hechos de farándula, y temas de interés general, ya sea de la vida de pareja o familiar, datos para la salud, curiosidades de la tecnología, y algunos sucesos de la contingencia nacional o internacional;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del programa fiscalizado, se revisa la noticia acerca de la situación judicial de la madre del bebé asesinado en la denominada “Secta de Colliguay”, Natalia Guerra, quien se encuentra prófuga de la justicia. En ese contexto, se muestra una nota con imágenes de archivo, testimonios de los integrantes del grupo, de autoridades y se realiza un resumen de los hechos relativos al caso. En varias oportunidades, y mientras la voz en off alude a la joven prófuga, se intercalan escenas, también de archivo, de Paola Olcese, ciudadana argentina líder de una comunidad en Pirque, quien fue sometida a un proceso judicial, por la muerte de una joven por falta de atención médica, en el año 2007, siendo declarada inimputable debido a que su conducta se atribuyó a un episodio psiquiátrico diagnosticado como “delirio místico mesiánico”. A pesar de aparecer en la nota, no se entrega ninguna información sobre su identidad ni sobre el caso de la llamada “Secta de Pirque”; sólo se habla de Natalia Guerra, del asesinato de su hijo recién nacido por miembros de su comunidad y su condición de prófuga de la justicia. La imagen de Paola Olcese es presentada varias veces, acompañada de diversas entregas informativas, que se detallan a continuación:

La nota comienza con testimonios de la policía describiendo el asesinato del hijo recién nacido del líder de la secta y de una de sus integrantes, Natalia Guerra. El acto tenía el sentido de un ritual de sacrificio. Se muestran imágenes de la mujer escoltada por policías, con su rostro cubierto por ropas y, a continuación, se exhiben dos imágenes de Paola Olcese, en un contexto similar:

- [07:59:32] Paola Olcese aparece siendo escoltada por unos policías:
- Voz en off: «*Quería salvar al mundo y con su acto, Natalia Guerra entregaba a un líder espiritual su primogénito, el que, según ellos, era el Anticristo*».
- GC: «MADRE DE BEBÉ DE LA SECTA DE COLLIGUAY ESTÁ PRÓFUGA»
- [07:59:49]: Paola Olcese ingresando a una sala de Tribunal, escoltada por una carabinera:
- Voz en off: «*Jesús Castillo Guerra nació el 21 de noviembre de 2012, en la Clínica de Reñaca. Dos días después fue llevado al fundo “Los Culenes”, en Colliguay, para ser quemado vivo. Los responsables: sus padres y seis personas más; todos integrantes de una secta*».
- GC: «MADRE DE BEBÉ DE LA SECTA DE COLLIGUAY ESTÁ PRÓFUGA»

Se exhiben declaraciones sobre el caso del Subprefecto Miguel Ampuero, quien entrega detalles del ritual de sacrificio llevado a cabo sobre el recién nacido. También se describe el contexto de la secta, con la imagen de su líder espiritual y padre del bebé, “Antares de la Luz”. Se exponen nuevamente imágenes de Paola Olcese:

- [08:00:28] Paola Olcese acostada en la cama de un hospital, con un bebé

en brazos:

- Voz en off: «*Ramón Castillo Gaete, líder de la llamada “Secta de Colliguay”, reunió un grupo de personas a las que adoctrinó con sus creencias*».
- GC: «MADRE DE BEBÉ DE LA SECTA DE COLLIGUAY ESTÁ PRÓFUGA»

En pantalla, se ofrece en forma escrita y leída, el testimonio de Natalia Guerra sobre el sacrificio de su bebé por orden del líder de la secta, acompañado de una fotografía de la mujer en una de las esquinas. La voz en off explica que la finalidad de dicho sacrificio habría sido la supuesta salvación de los miembros de la secta del “Fin del Mundo”. Se expone otro testimonio relativo al crimen en contra del recién nacido, de David Pastén, otro miembro de la secta, quien cuenta que “Antares de la Luz” habría recibido la orden de asesinar al bebé por tratarse de lucifer, llamándolo adefesio. La voz en off explica que al no ocurrir el supuesto “Fin del Mundo”, algunos integrantes de la secta comenzaron a dudar del líder y lo abandonaron, lo que habría motivado el dar aviso sobre el crimen del recién nacido, con un correo anónimo a la policía, en abril de 2013, dando inicio a la investigación relativa a las actividades de la secta. Se entrevista al subcomisario Javier Jaque, quien da cuenta de los recursos utilizados durante la investigación del caso.

A continuación, la voz en off cuenta que en marzo del año 2017 los involucrados fueron juzgados en juicio abreviado, siendo algunos de ellos condenados a tres años de prisión por delito de homicidio. Se muestran imágenes del procedimiento judicial y el relato de los cargos por parte de la jueza del caso. La voz en off expresa que Natalia Guerra, madre del bebé asesinado, y Pablo Undurraga, mano derecha del líder de la secta, fueron condenados a cinco años, encontrándose Natalia Guerra, desde ese entonces y hasta ahora, desaparecida. Nuevamente, y de forma intercalada, se exponen algunas imágenes de Paola Olcese, mientras se menciona a Natalia Guerra y su condición de prófuga de la justicia:

- [08:03:51] Paola Olcese ingresando a una sala de Tribunal, escoltada por una carabinera.
- [08:04:13] Repetición de la imagen anterior:
 - Voz en off: «*Esta mujer sigue fugada, resistiendo a cumplir condena por uno de los crímenes más macabros de Chile*».
 - GC: «MADRE DE BEBÉ DE LA SECTA DE COLLIGUAY ESTÁ PRÓFUGA».

La última parte de la frase, es acompañada con imágenes de las labores en terreno de la PDI y una fotografía del líder de la secta, con lo que concluye la nota;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-; y esto implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se encuentran comprendidos *la dignidad humana* y los Derechos Fundamentales

reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona humana, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹; y; por su parte, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago² ha señalado respecto a la dignidad de las personas: *“Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie (...)”*;

SEXTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona³;

SÉPTIMO: Vinculado indefectiblemente con el derecho a mantener indemne la honra, destaca la presencia, sustantivamente, dentro de la garantía de la citada disposición constitucional, el derecho a la propia imagen, que ha sido entendido como aquel: *«referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva, entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo»*⁴.

El Tribunal Constitucional ha considerado que este derecho se encuentra conectado a la figura externa de la persona y que por regla general no puede ser reproducida o utilizada sin su autorización⁵. A este respecto, cabe tener presente que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra enumerado en nuestra Carta Fundamental, tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido que su protección deviene de lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República⁶, por encontrarse implícitamente comprendido en el atributo que esa norma tutela⁷;

OCTAVO: Así entonces, el artículo 19 N° 4 de la Constitución consagra, entre otros,

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

² Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N° 1352-2013, Considerando 4°

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

⁴ Corte Suprema, Rol N° 2506-2009.

⁵ Tribunal Constitucional, Rol N° 2454-2013.

⁶ Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 4°.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

⁷ Corte Suprema, Rol N° 9970-2015.

el derecho a la honra de las personas, dentro del cual se ha estimado que: «se encuentra consagrado el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando se publicitan afirmaciones deshonrosas que en nada lo vinculan con lo sostenido, que distorsionan el concepto público que se tiene de él y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa»⁸;

NOVENO: Es en este sentido, que la doctrina ha sostenido respecto a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia *«Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos (sic), controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso»*⁹.

En la misma línea¹⁰: *«Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español¹¹»*;

DÉCIMO: De todo lo anterior, es posible concluir que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuenta la honra; e íntimamente relacionada con ella, el derecho *a la propia imagen*, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con la garantía establecida en el artículo 19 N° 4, del Texto Fundamental, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO PRIMERO: En efecto, el cumplimiento de dicho deber, por parte del Estado, resulta esencial a la hora de cautelar que las manifestaciones de la persona a través de su imagen, no sea utilizadas para fines que pueden lesionar la condición digna y construir una estigmatización. con la consecuente vulneración del Derecho Fundamental en estudio;

⁸ Corte Suprema, Rol N° 37821-2017.

⁹ Nogueira Muñoz, Pablo. "El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos", Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p .650.

¹⁰ Revista Ius et Praxis, v.13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización".

¹¹ Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Técnos, Madrid, España 1997. p 85

DÉCIMO SEGUNDO: Lo anterior, cobra relevancia en este caso, atendido, que, en la emisión cuestionada se aprecia una falta de cuidado al exhibir imágenes de la denunciante al momento de presentar los contenidos, pudiendo, con ello, afectar su honra, lo que además redundaría en una vulneración a su dignidad personal.

Aquello, dado que se trata de una nota sobre la condición de prófuga de la justicia de Natalia Guerra – quien fue cómplice en el asesinato de su hijo recién nacido, junto a miembros de la denominada “*Secta de Colliguay*”, en la que participaba –, y en ella, en varias oportunidades, se intercalan imágenes de Paola Olcese -la denunciante-, quien jamás fue miembro de dicha agrupación ni tiene relación alguna con el delito en cuestión.

Durante el relato, no se menciona la verdadera identidad de Paola Olcese sino que, al contrario, su imagen es exhibida mientras se habla directamente de Natalia Guerra, su participación en el homicidio de su hijo recién nacido y su actual condición de prófuga. En este sentido, cabe señalar que esta asimilación, favorece en la audiencia la confusión entre las dos personas y, por lo tanto, la atribución del delito de homicidio de un recién nacido a la Sra. Olcese.

Dicha asociación es reforzada, además, por imágenes donde aparece ésta última con un bebé en sus brazos [08:00:28].

Además, otro factor que facilita la confusión y la asociación del caso sobre el crimen en la “*Secta de Colliguay*” con la imagen de Paola Olcese, es el hecho que ésta última también estuvo involucrada en un proceso judicial en su contra en el año 2007, como líder de un grupo comunitario conocido como la “*Secta de Pirque*”, en cuyo caso se la acusaba de negligencia hacia una integrante de su comunidad, que murió a causa de una enfermedad, sin que fuese llevada por el resto de los miembros del grupo a un centro asistencial para recibir cuidados médicos.

Son las imágenes de ese proceso las que son utilizadas en el segmento, que no tienen relación alguna con el caso por el cual se inculpa a Natalia Guerra, por lo que es posible apreciar que existe al menos un tratamiento editorial inadecuado por parte del programa al exponer las imágenes de la denunciante durante una nota referida a otra persona, más aún cuando a esta última se le acusa de haber cometido parricidio;

DÉCIMO TERCERO: De esta manera, no se justifica la utilización de su imagen asociándola al crimen de un recién nacido en el que nunca participó, ni mantuvo ninguna relación con alguno de los culpables o con el grupo en cuestión, por lo que es posible sostener que la construcción de la nota en cuestión podría afectar previsiblemente su derecho a la imagen, y en definitiva, su derecho fundamental a la honra.

Ello, pues la exposición de la imagen de la denunciante asociada a los contenidos audiovisuales y narrativos descritos -y en el contexto de una nota periodística relativa a Natalia Guerra y su participación en el crimen en contra de su hijo recién nacido y su condición de prófuga de la justicia-, podría favorecer su asociación a tal hecho delictual, en circunstancias que jamás participó de dicha comunidad ni tuvo relación alguna con los integrantes de la misma ni con el delito en cuestión, afectando, así, la percepción que el resto de los miembros de la sociedad tiene

respecto a su comportamiento;

DÉCIMO CUARTO Que, sin perjuicio de todo lo razonado, se tendrá especialmente en consideración, como circunstancia atenuante a la hora de determinar el *quantum* de la sanción a imponer, no solo el reconocimiento expreso de la falta por parte de la concesionaria y el ofrecimiento del canal de dar disculpas públicas, sino que las medidas desplegadas en razón de aquello, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión acordó, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, rechazar los descargos presentados por Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, y sancionar al canal.

La Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, estuvieron por sancionar con la amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por infringir el Art. 1° de la Ley N° 18.838, mediante la emisión de un segmento del programa “Hola Chile”, efectuado el día 1 de junio de 2018, en donde fue asociada la imagen de la denunciante a la información relativa a la comisión de delitos y personas con los cuales no tiene vínculo alguno, lo que implica un desconocimiento de su Derecho Fundamental a la Honra, entrañando, consecuentemente, una vulneración de su dignidad personal; constituyendo todo lo anterior una inobservancia del respeto debido al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se previene que las Consejeras María Elena Hermosilla y Esperanza Silva, habiendo concurrido al voto unánime de sancionar a la concesionaria, fueron del parecer de imponer la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en razón de la gravedad de la infracción.

- 4.- **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL ARTÍCULO 6° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA TERCERA Y QUINTA SEMANA DEL PERÍODO JUNIO DE 2018, (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JUNIO-2018).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural junio-2018, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

- III. Que, en la sesión del día 20 de agosto de 2018, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se acordó formular cargo a Universidad de Chile, por infringir presuntamente, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el artículo 6°, en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la tercera y quinta semana del periodo junio 2018;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1407, de 30 de agosto de 2018;
- V. Que, debidamente notificada de lo anterior, la concesionaria no presentó descargos en tiempo y forma ¹², por lo que serán tenidos estos por evacuados en rebeldía; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el Art. 6 del mismo cuerpo normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada concesionaria, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el Art. 7 del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00”*;

CUARTO: Que, el Art.8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 hrs.”*;

QUINTO: Que, el Art. 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el Art. 14° del tantas veces citado texto, establece la obligación de

¹² El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 3 de septiembre de 2018, y estos fueron presentados el día 26 de septiembre de 2018.

los regulados de, informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión, su programación cultural, por escrito, y dentro de los últimos cinco días hábiles del mes anterior al informado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si estos permiten ser reputados como culturales, conforme a la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, el Art.13° del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el Art.9° del mismo texto normativo, establece que desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en el horario señalado tanto en el Art. 8°, como en el Art. 6° en relación al Art. 7° del cuerpo legal tantas veces citado.

NOVENO: Que, del mérito del informe cultural tenido a la vista, resulta posible constatar el pleno cumplimiento por parte de la concesionaria, de lo referido en el Considerando Cuarto y Sexto del Presente Acuerdo en lo que concierne el periodo de junio de 2018;

DÉCIMO: Que, en el período junio-2018, Universidad de Chile, informó como programas de carácter cultural a emitir a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el horario contemplado en la franja horaria establecida en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante

- a) la tercera semana (11 al 17 de junio/2018). “Pasapalabra” a) el día 12 de junio (123 min); b) “Pasapalabra” el día 14 de junio (71 min); c) “Flor de Chile” el día 16 de junio (60 min) y d) “Flor de Chile” el día 20 de mayo;
- b) la quinta semana (25 junio -01 julio/2018). “Pasapalabra” a) el día 25 de junio (147 min); b) “Pasapalabra” el día 1 de julio (130 min);

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Universidad de Chile, no emitió, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el art. 6° en relación al 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la tercera semana del mes de junio de 2018, en razón a que las dos emisiones del programa “Pasapalabra”, no cumplen con los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter “cultural” (incluso ambos, no cumplen con la normativa aludida en el Considerando Octavo del presente acuerdo) compartiendo este H. Consejo, los razonamientos vertidos en el informe respectivo; y el programa “Flor de Chile” anunciado a emitir el día 20 de mayo de 2018, se encuentra informado fuera de fecha

en relación al calendario de programación cultural junio 2018. En consecuencia, el minutaje del único programa aceptado como “cultural”, “Flor de Chile”, emitido el 16 de junio, de 60 minutos de duración, no resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal;

- b) la quinta semana del mes de junio de 2018, en razón a que las dos emisiones del programa “Pasapalabra”, no cumplen con los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter “cultural”, compartiendo este H. Consejo, los razonamientos vertidos en el informe respectivo. A mayor abundamiento, el programa “Pasapalabra” del día 25 de junio, no cumple con la normativa aludida en el Considerando Octavo del presente acuerdo; En consecuencia, el minutaje de programación en dicha semana asciende a cero, siendo esto insuficiente para satisfacer el mínimo legal semanal;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile, infringió el Art. 6° en relación al Art 7° del ya tantas veces citado texto normativo, durante la tercera y quinta semana del periodo junio 2018, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, imponer la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838 por infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el artículo 6°, en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la tercera y quinta semana del periodo junio 2018. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 5.- **APLICA SANCIÓN A UCVTV SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° Y 6° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO JUNIO DE 2018, Y POR NO HABER TRANSMITIDO, EN EL HORARIO LEGALMENTE ESTABLECIDO-ALTA AUDIENCIA-EL MINIMO DE MINUTAJE QUE LA NORMATIVA EXIGE EN ESA FRANJA HORARIA; DURANTE LA PRIMERA SEMANA DE DICHO MES, (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JUNIO-2018).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe sobre Programación Cultural junio-2018, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 20 de agosto de 2018, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular cargo a UCVTV S.p.A., por infringir presuntamente, el artículo 8° de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la primera y cuarta semana del período Junio-2018, e infringir el artículo 6°, en relación al artículo 7° del precitado texto normativo, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la primera semana del mismo período
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1408 de 30 de agosto de 2018,
- V. Que, debidamente notificada de lo anterior, la concesionaria no presentó descargos en tiempo y forma ¹³, por lo que serán tenidos estos por evacuados en rebeldía; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, obliga a las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción y a los Permisarios de Servicios Limitados de Televisión de transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana; en armonía con lo dispuesto en el artículo 12°, letra l), de la Ley N° 18.838;

SEGUNDO: Que, el Art. 6 del mismo cuerpo normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: En razón de lo anterior, el art. 7 del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00”*;

CUARTO: Que, el Art. 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

¹³ El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 3 de septiembre de 2018, y estos fueron presentados el día 25 de septiembre de 2018.

QUINTO: Conviene recordar, de igual manera, que el Art. 14 de la misma preceptiva, establece la obligación de los regulados de, informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión, su programación cultural, por escrito, y dentro de los últimos cinco días hábiles del mes anterior al informado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si estos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente; y que de conformidad a su Art.15 del, la omisión de informar lo referido, hará presumir el incumplimiento de la obligación de transmitir un mínimo de programación cultural en el periodo correspondiente, siendo obligación del respectivo servicio de televisión acreditar lo contrario;

SEXTO: Ahora bien, en la especie, la concesionaria UCV TV S.P.A. -según se desprende del informe de fiscalización citado-, no cumplió con el requisito de transmisión de una cantidad de minutos de programación cultural dentro del horario de alta audiencia, ni tampoco con la emisión de los minutos semanales totales, que exige la normativa reseñada;

Todo lo anterior, durante la primera y cuarta semana del mes de junio del año 2018; registrándose, en horario de alta audiencia -esto es de 18:30 a 00:00 horas, de lunes a domingo-, 111 minutos de programación cultural en la primera semana de ese mes; y 173 y 238 minutos de programación cultural, como minutaje global de programación cultural durante la primera y cuarta semana, respectivamente;

SÉPTIMO: En efecto, en el período junio-2018, la concesionaria, informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana (28 de mayo-3 de junio de 2018): 1) “Love Nature-Los papiones sagrados del Awash”, el día 2 de junio (53 min.); 2) “Love Nature-Misterios del rio Mekong: China, la travesía continua”, el día 2 de junio (58 min.), por lo que; lo que dista del total semanal exigido en este horario, dando un total de transmisión cultural de 111 minutos;

OCTAVO: De todo lo anterior, se infiere el incumplimiento de los artículos 1° y 6°, de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, imponer a UCVTV S.p.A., la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838 por infringir los artículos 1° y 6° de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, lo que se configura por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural semanal, durante la primera y cuarta semana del período junio-2018, y por no haber transmitido, en el horario legalmente establecido -alta audiencia-, el mínimo de minutaje que la normativa exige en esa franja horaria, durante la primera semana de ese mes. La Concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-20285-S3N0Q3; CAS-20288-P7H2L9; CAS-20298-Z5H4B6; CAS-20325-D4J5H7 E INGRESO CNTV 2228/2018 EN CONTRA DE CANAL 13 S.p.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN SU PROPIA TRAMPA”, EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6749).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, fueron recibidas las denuncias CAS-20285-S3N0Q3; CAS-20288-P7H2L9; CAS-20298-Z5H4B6; CAS-20325-D4J5H7 e ingreso 2228/2018, formuladas en contra de Canal 13 S.p.A., por la emisión del programa “*En su Propia Trampa*”, exhibido el día 23 de septiembre de 2018;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«Junto con saludar, por medio de la presente formulo denuncia en los términos contemplados en la Ley N°18.838, en razón de los hechos transmitidos con ocasión del primer capítulo de la temporada 2018 del Programa “En su propia trampa”, producido y transmitido por Canal 13 el pasado día domingo 23 de septiembre del presente año.

A fin de investigar a un supuesto “Falso Tarotista”, el equipo de producción de este programa dispuso de la actriz Claudia Muñoz, quien simula requerir profesionalmente a este tarotista con la finalidad de resolver supuestos problemas amorosos. Como se demuestra en escenas previas, el llamado tarotista en realidad emplea este oficio como pretexto para contactarse con mujeres que pasan por una situación afectiva vulnerable y, en el contexto de una sesión de tarotismo, realizar conductas de significación sexual a sus clientas, cuyo historial se expone con anterioridad a través de denuncias realizadas por afectadas.

Para demostrar esta conducta abusiva, la producción del programa preparó el encuentro entre este sujeto y la actriz, acondicionando a su vez un lugar en el cual este sujeto desarrolló una sesión de tarotismo, actos que paulatinamente pasaron a tocaciones indebidas a la actriz en sus partes íntimas y a reiteradas solicitudes de caricias que realiza él a la mujer. Cabe señalar que durante toda la supuesta sesión de tarotismo el sujeto mantiene una comunicación con evidentes expresiones vulgares de connotación sexual, indagando en detalles de la relación de pareja de la víctima.

En particular, los hechos relatados podrían representar a nuestro juicio una violación a los principios que, como finalidad impuesta en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Televisión (Art.1 inciso cuarto) deben cumplir los concesionarios de señales de televisión y que sustentan el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en específico el respecto por la dignidad humana.

Es por los antecedentes anteriormente planteados que formulo denuncia en contra programa "En su propia trampa" y solicito a U.S evaluar medidas sancionatorias o correctivas según la función que a ustedes les confiere la ley como CNTV. Denuncia Ingreso CNTV 2228/2018.

«En el capítulo del día de hoy del programa una actriz debía interpretar el papel de clienta de un tarotista, al que se pretendía atrapar. Con motivo de molestar al tarotista se le ordenó a la actriz que se comportara como, cito, una "bipolar loca". Las palabras empleadas y la posterior actuación de la actriz me resultaron del todo insultantes. Pues no correspondían al comportamiento de una persona bipolar y más que reflejar la realidad de lo que vivimos día a día, no fue más que una caricatura burda que refuerza aún más los estereotipos que tenemos que soportar las personas que vivimos con una enfermedad mental. La utilización de palabras tales como "bipolar loca" mantienen la ignorancia de este país en torno a los trastornos mentales y segregan aún más a las personas que padecemos este trastorno.» Denuncia CAS-20285-S3N0Q3.

«Durante la emisión del programa se expone injustificadamente, y sólo por rating, a mujeres-actrices que son sometidas a toqueteos y vejámenes de tipo sexual. Se llevan situaciones al límite con el fin de "pillar" a un embaucador y acosador sexual. Se utiliza un diagnóstico clínico-psiquiátrico, como es el síndrome bipolar; con el fin de recrear la "locura bipolar de una mujer". ¿Cuál es el fin? ¿Cuál es el criterio para dar argumento a un show televisivo de dudosa calidad a través de una enfermedad psiquiátrica que no es ni graciosa ni da pie a festinar con ella? Considero que Emilio Sutherland y su equipo, en el afán de exponer a delincuentes pasa por arriba de todo criterio. Cero ética y pésimo programa.» Denuncia CAS-20288-P7H2L9.

«Nuevamente un programa de TV, con la excusa de denunciar hechos reñidos con la ética y respeto por las personas, termina sobrepasando el límite de lo permisible. En definitiva, es tan condenable el comportamiento del individuo objeto del reportaje, como la forma y aprovechamiento de ello para montar un show con todos los ingredientes como para ganar rating. Claramente hubo un aprovechamiento del desequilibrado accionar de un individuo; pero es el canal el que arma un guion, y condimenta, con ingredientes como: juntar a un futbolista popular y famoso, escenas guiadas al límite de lo que podría considerarse una agresión sexual, presencia de un par de actrices dispuestas a lograr un objetivo previamente escrito, etc. Por supuesto, nuevamente canal 13 ganó en rating y, los telespectadores recibieron un poco más de morbosidad.» Denuncia CAS-20298-Z5H4B6.

«Durante el programa (48 minutos pasados el inicio de este) se realiza una actuación por parte de la Señorita Mariana Derderián, en la cual señalan que "el papel de Mariana será el de una loca bipolar". Su actuación es muy distante a lo que es la realidad de las personas que padecen bipolaridad (no locura), lo que genera una falsa imagen de estas personas, además de generar material audiovisual que, en vez de educar, fomenta el prejuicio y la estigmatización de las mismas.» Denuncia CAS-20325-D4J5H7.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 23 de

septiembre de 2018; el cual consta en su informe de Caso C-6749, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*En su Propia Trampa*”, es un programa conducido por el periodista Emilio Sutherland, que en cada capítulo expone diferentes estafas, engaños o posibles delitos, que son investigados y presentados, en primera instancia, para luego realizar un montaje que pueda hacer caer en una trampa a los protagonistas denunciados. En este contexto, se revelan las tácticas utilizadas por los timadores, dándolas a conocer con la colaboración de actores, víctimas - denunciantes - y expertos en la materia a tratar (psicólogos, Carabineros, etc.);

SEGUNDO: Que el programa objeto de denuncia, inicia con imágenes que resumen el caso de un supuesto tarotista, que incluye algunas frases subtituladas del referido: «*ese aire que entra por tu nariz, invade las cavidades de tus senos*”, *llega a tu sexo, ¿no te molesta si te regaloneo? ¿te hago cariño?, abrázame*». Inmediatamente un monitor en donde se advierte difusamente a un hombre tendido sobre una cama, imagen que luego se expone en pantalla completa para dar cuenta de un diálogo que es parte de un ritual.

Se exponen planos que dan cuenta del interior de un inmueble - el lugar que el programa acondicionó para el montaje -, el supuesto tarotista y una cliente - actriz y señuelo - tendida en una cama, en tanto el conductor y Mariana Derderián - actriz que también participará - comentan lo que observan; el supuesto tarotista en un restaurant acompañado de Rodrigo Avilés - señuelo -, oportunidad en que el primero alude a su oficio; declaración de una víctima - rostro protegido y voz distorsionada -; el tarotista señalando que “le gustan todas las minas vulnerables”; imágenes del montaje. Consecutivamente el conductor refiere al caso señalando:

«Descubrimos los secretos de un tarotista acosador, que utiliza las cartas para aprovecharse de las mujeres y hacerles tocaciones - se expone una conversación entre el tarotista y otro sujeto, y alternadamente imágenes del montaje - lo seguiremos muy de cerca y seremos testigos de cómo engaña a sus víctimas, queremos que termine con sus malas prácticas»

Se exponen otras instancias del montaje, conversaciones y el momento en que el conductor enfrenta al protagonista del caso, para luego indicar que Fernando Albornoz ocupa el Tarot para seducir a mujeres con problemas sentimentales, y que uno de los principales aliados del programa para desenmascararlo será uno de sus ídolos, el futbolista Jorge Valdivia.

Desarrollo del montaje (22:39:55 - 22:34:33). Inicia con imágenes del protagonista del caso, en tanto, el relato en off alude a cómo develaran su accionar, para esto una actriz del programa - individualizada con el nombre de Claudia - consultara al Tarot para evidenciar las ocultas intenciones del tarotista, quien es individualizado: «*Fernando Albornoz, 45 años, quien dice ser tarotista, pero en realidad se aprovecha de mujeres vulnerables*».

Acto seguido se expone una conversación - en la calle - entre la actriz y el referido, en donde ella le indica que tiene problemas sentimentales. En este contexto la actriz relata los supuestos hechos y él efectúa preguntas, destacando las que refieren a aspectos de la sexualidad que ella tenía con su falsa pareja. El diálogo es comentado por el relato en off, señalando que llevar la conversación al plano sexual es parte de la estrategia de Albornoz.

Se exponen declaraciones de una mujer en calidad de testigo anónima, manteniendo su rostro protegido y voz distorsionada, quien refiere a las preguntas del tipo sexual que efectúa Albornoz. Sigue la conversación entre la actriz y el protagonista, este último afirma que ella volverá con su pareja, que esto requiere de tiempo, y que será necesario tiempo y espacio para “limpiar”, ella asiente, y él alude a los materiales necesarios para el ritual, velas de colores y formas, en particular la denominada “vela pendorcho”, que describe señalando:

«Y como sexualmente estaba fome, una vela pendorcho (...) son unas velas que tienen forma de pene, para estimular la potencia sexual, es para eso, es para brujería, para tenerlo al hueón agarrado ahí (...).»

La conversación luego refiere a los supuestos resultados del ritual, y ambos acuerdan el día en que este se realizará. Alternadamente se expone el relato de la testigo anónima que alude a los preparativos del rito y exigencias del tarotista. El relato en off señala que “luego de escuchar los consejos de este experto en soluciones amorosas”, se compraron los materiales y acondicionó una casa en donde supuestamente vive la actriz, y que tal como él lo solicitó, se le dijo que ella estaría sola, pero no imagina que estará rodeado por las cámaras del programa.

(22:44:19 - 22:47:36) Las imágenes dan cuenta de los preparativos del montaje, la actriz se encuentra acompañada de Macarena Venegas, oportunidad en que esta última indica:

«(...) va estar todo el equipo de “En su Propia Trampa” acá acompañándote - dirigiéndose a la actriz -, mirando y escuchando todas las cosas que él te diga dentro de este ritual del amor, por lo tanto, tú vas a estar custodiada por nosotros y cualquier cosa tú puedes gritar, tu puedes expresarte, y la verdad es que solamente queremos demostrar con esto, que este señor, Fernando Albornoz, sí se aprovecha de estas víctimas que están vulnerables»

Se expone el montaje propiamente tal, una llamada entre la actriz y Albornoz, y la llegada de él al lugar, en tanto, el relato en off comenta:

«La actriz se ha preparado para enfrentar lo que vivirá a continuación y está dispuesta a evidenciar las malas prácticas de Albornoz y nosotros estaremos en una habitación dentro de la casa muy atentos ante cualquier situación de riesgo para nuestra actriz y así intervenir de inmediato»

Las imágenes dan cuenta de una conversación previa, él pregunta cómo está, y mantiene de inmediato un contacto físico con la actriz, tomando sus manos y abrazándola, en tanto, ella le manifiesta que se encuentra ansiosa. Ella pregunta dónde se realizará el ritual, él indica en su habitación, ambos se dirigen a esta, y ella pregunta por el uso de la “vela pendorcho”, ante esto el diálogo es el siguiente:

- Tarotista: «¿Qué querí hacer con esta vela?» - sonriendo -
- Actriz: «No sé poh...»
- Tarotista: «¿Y qué no debería hacer con la vela?»
- Actriz: «Es que tú me la pediste, entonces por eso te pregunto»
- Tarotista: «Y es aspecto deseo físico, material o sea ¿de qué sirve que el hueón piense en ti y el hueón te ame, y si al hueón no lo calentai?»

Él pide apagar la luz, la imagen - filtro que permite grabar en la oscuridad - da cuenta del momento en que la actriz se sienta en la cama sacándose la chaqueta, él pregunta que lleva bajo su polera, ella responde que no tiene ropa interior blanca, y Macarena Venegas comenta que esto es porque él se fijó que el sostén es de color negro. Albornoz le pide usar otra prenda y no usar sostén, y su vocabulario incluye expresiones vulgares, ella accede y acude al baño. Inmediatamente la actriz, relata ante la cámara la situación en los siguientes términos:

«Yo me fui a cambiar de ropa para seguirle la corriente y para que él realmente me creyera, pero me pongo en el lugar de las víctimas y creo que ellas no veían realmente el peligro al que estaban expuestas (...) solamente estaban pensando en sanar o solucionar sus problemas»

La actriz se tiende en la cama, él pregunta si está cómoda, ella responde afirmativamente, y luego él intenta aflojar la única ampollita, situada en altura, que permite iluminar la grabación, ante la imposibilidad de concretar esto, desiste. Inicia el ritual (22:48:49 - 22:52:07), Albornoz encontrándose de pie y sosteniendo una vela, invoca:

«Vamos a rescatar el aire y lo vamos a poner en frecuencia contigo misma, entonces ese aire que entre por tu nariz se empieza a expandir por tus pulmones, invade las cavidades de tus senos, invade tu estómago, baja, baja a tu vientre, llega a tu sexo, se reparte por todo tu sexo, se reparte hacia tus piernas, baja por tus rodillas y llega a tus pies, se devuelve hacia arriba, nuevamente ese aire llega a tu sexo y va por la espalda esta vez, se devuelve por la espalda hacia arriba»

Macarena Venegas comenta que toda su espiritualidad tiene que ver con sexo, y la actriz pregunta si necesita algo más, él refiere a la vela con forma de pene:

«¡Esto! que está pelaita (...) ponle un poquito de aceite a ésa - la actriz realiza lo solicitado -. Ya sabí que tení que pensar poh. Caliente el hueón (...) sí, su energía es caliente. Oye ¿y la porno que tenía con él? - la actriz responde cuál - la que hiciste con él. ¿Y? ¿no le hiciste nunca nada? - ella responde negativamente -. Sí hiciste - ella comenta que nunca se ha grabado teniendo sexo -.

Albornoz le pide sostener la “vela pendorcho” y concentrarse en su ex pareja, oportunidad en que comienza a tocar su vientre, y ella manifiesta su incomodidad. Inmediatamente la actriz, relata ante la cámara la situación:

«Este tipo me intentó tocar varias veces mi zona íntima, yo traté de ir frenando a medida que podía, porque en un momento si yo dejaba que él me siguiera tocando, realmente yo creo que él hubiese llegado muy, muy lejos»

El relato en off describe la situación, destacando que la actriz con profesionalismo sigue las órdenes para evidenciar sus oscuras prácticas. Esto se complementa con el relato de la testigo anónima, quien alude al supuesto ritual y los acercamientos solicitados por el sujeto.

(22:53:17 - 23:59:30) Ambos sentados en la cama, frente a un espejo y velas, él pide abrazos y caricias, ella manifiesta no entender cómo su pareja sentirá esto, y él afirma que se trata de “conjuros”.

Luego, le pide acostarse, preguntando si le causan molestia “*sus cariños y regaloneos*”. Ella pregunta qué tipo de cariños, él se acerca a su vientre y la abraza. La testigo anónima manifiesta que ella acudió a Albornoz estando vulnerable, y no se daba cuenta del peligro al cual se encontraba expuesta.

La imagen se centra en la actriz y el sujeto, y el acercamiento de este último, según Macarena Venegas, él estaría besando el cuello y parte del rostro de la mujer. Inmediatamente la actriz, relata ante la cámara la situación en los siguientes términos:

«A pesar de que el equipo siempre estuvo atrás, siempre me estuvo protegiendo, yo decidí seguir adelante para ver hasta donde este tipo podía llegar, y me puse a pensar en todas las víctimas que había detrás, las que realmente estuvieron solas con él, quise ver lo que podía hacer y además dejar en evidencia a este tipo que es un acosador»

Acto seguido la actriz acude al baño a cambiar su vestuario, él indica que su ropa interior también debe ser roja, ella dice que no tiene ese color, y él responde que sólo use los pantalones. La actriz relata ante que tras regresar sintió miedo porque el sujeto comenzó a ser más cariñoso.

Al ingresar ella al dormitorio, las imágenes dan cuenta del momento en que el sujeto comienza a acariciarla, ambos encontrándose de pie, en tanto, Macarena Venegas señala que, si bien se trata de una actriz profesional, el equipo cree que es suficiente, por lo que entrará alguien simulando ser un primo. El relato en off agrega que la situación se ha puesto invasiva, por lo que temen por la integridad de la actriz. En este momento se escucha el sonido de la apertura de una puerta, el sujeto se pone nervioso, ella sale de la habitación, y él se esconde. Tras regresar Claudia al dormitorio indica que un primo tenía llaves, él manifiesta su molestia, apaga las velas y da por finalizado el ritual.

A continuación, se exponen imágenes del supuesto tarotista y otro hombre - un señuelo -, que busca indagar más él en una conversación que sostienen en la calle. Albornoz indica que su oficio “le salva para vivir el día”, que tiene dinero todos los días para moverse y comer, que no tiene hijos, y que su única responsabilidad “es que no me falte la marihuana”. Destaca el siguiente diálogo (23:00:49 - 23:02:41):

- Hombre - señuelo -: *«Y... ¿cómo es esa volá de las cartas?»*

- Tarotista: *«El primer día que llegué aquí a ver el tarot a esta plaza, había otro tarotista. Un hueón indio grandote (...) ¿cachái? El culiao me dijo “yo no sé si te va ir bien o mal en esta hueá, lo único que sé es que te vai a culiar a todas las minas»*

- Hombre - señuelo -: *«¿La dura enganchai minas acá?»*

- Tarotista: *«La pulenta ¿y sabí qué es la hueá? las minas llegan un momento en que les decí a las minas así... ya... chúpalo (...) y las hueonas te hacen caso poh. El 70% de las minas que se ve el tarot, se lo ven por amor, por problemas de amor. ¿Cuándo están mal? cuando se las están cagando, cuando no se las están culiando»*

- Hombre - señuelo -: *«Son más esotéricas las minas igual poh»*

- Tarotista: *«No, y aparte de eso, las minas dicen (...) las minas son más picadas (...) las minas son más locas, entonces cuando a una mina le decí ¿sabí qué? tu marido te está cagando (...) no mide la mina “ya c... a este me lo cago”. La mina está esperando que voh le dí el visto bueno para que la loca salir a cargárselo. Todas se quieren cagar al hueón, pero ninguna se atreve, no está segura que el hueón se la esté cagando»*

- Hombre - señuelo -: *«Claro, y voh le dai esa»*

- Tarotista: *«Si le sale sí»*

- Hombre - señuelo -: *«¿Pero si le sale qué? A ver... ¿cómo le sale?»*

- Tarotista: *«A la mina que le voy a ver el tarot mañana en su domicilio (...) la mina está peleada con el pololo...»*

- Hombre - señuelo -: *«Ah, y es a domicilio igual poh»*

- Tarotista: *«Sí, pero cobro más caro (...) ¿cachái? Ya, la mina está peleada con su pareja ¿la mina se va a vengar mañana? Del hueón, o sea ¿es posible que la mina me suelte el mono mañana? Por darte un ejemplo»*

Ante esto el relato en off señala que esto no sucederá, ya que en el montaje estará el equipo, y además destaca los comentarios homofóbicos del supuesto tarotista. Luego, los conductores junto al equipo preparan el lugar para dar continuidad al ritual que se interrumpió en el primer encuentro, los acompaña Mariana Derderián, quien señala que la actriz - Claudia - es valiente, ya que permitirá desenmascarar al sujeto. Prontamente el conductor y Derderián acuden a una sala desde donde observaran la situación.

(23:05:27 - 23:12:55) Las imágenes dan cuenta de la llegada del Albornoz, al ingresar, inmediatamente él y la actriz se dirigen al dormitorio, le pide abrazos, le dice que la quiere y que la extrañaba. El relato en off describe la situación, el momento en que el sujeto se abalanza sobre ella, para intervenir un integrante del

equipo toca el timbre del inmueble. Al regresar ella, pregunta al sujeto que requiere, él responde que necesita pasar al baño “*porque viene acalorado*” y le pide a ella estar tranquila “*mi amor*”. En este momento el conductor advierte que la actriz sabe a lo que se expone y que disponen de palabras claves para sacarla en cuanto ella de aviso.

Albornoz se acerca a Claudia, le indica que no le dará un beso, en tanto el relato en off señala que él está decidido a pasar los límites, momento en que Mariana Derderián con la intención de evitar que siga con los besos, llama al teléfono móvil de Claudia, aconsejándole que debe estar más seria y evitar el contacto visual. El sujeto nuevamente se acerca y le dice que desea que ella esté “*entera de rojo*” y persiste con el acoso físico, le pide acostarse y apaga la luz. En este momento Mariana Derderián advierte que el sujeto está con el cierre de su pantalón abierto y luego él acude a cerrar con seguro la puerta de ingreso. En tanto las imágenes dan cuenta de los preparativos, el relato en off advierte:

«Este pseudo tarotista se comienza a poner cada vez más peligroso, para descolocarlo le pedimos a nuestra actriz que lloró por su supuesto novio que la dejó, pero nada lo detiene»

En este momento Claudia finge llorar, ambos sentados en la cama, él le pide acostarse y comienza a acariciarla, indicándole que lo que ella hace es por amor, que él también vivió esa angustia, y ella manifiesta que siente pena porque nadie la entiende. Albornoz le pide confiar como si fuese su “*compañero, tu esposo, tu amigo, tu amante, tu todo*”. Después, él de espaldas a la cámara oculta situada en la habitación, le pide cariños, ella pregunta de qué forma, y él responde “*como quieras*”, ya que desea “*conocer su energía*”; enciende las velas, le pide estar relajada y pregunta si desea que fumen un “*pito*”, ella responde negativamente, y él dice que “*te haría bien a lo mejor*”, en este momento Albornoz manifiesta:

«Respira, siente cómo el aire va por tu garganta, tu laringe, siente cómo va bajando por tu cuello. Se interna a través de tu pecho, tu pectoral, se revuelve en tus senos, el aire, tu sientes cómo el aire tiene un color y ese color va llenando de vida tu cuerpo por dentro»

Acto seguido se acerca a ella, le indica que abrirá un poco el cierre de su pantalón, ella dice no, y él insiste que sólo será un poco para poner una vela, ante esto ella manifiesta su rechazo, él le pide levantarse la polera, ella se niega; le pide tocar su vientre, ella pregunta la razón, y que prefiere que sea sobre la ropa; el responde ante esto que no podrá continuar porque “*no estaría generando el vínculo de energía*”. Ante esto el conductor señala que interrumpirán la situación con el ingreso de la supuesta pareja de la actriz. Prontamente suena el citófono, aparece la supuesta pareja de Claudia, con globos y flores, en tanto, el tarotista se esconde, los actores simulan un emotivo reencuentro y Albornoz arregla su vestuario. El conductor indica que en esta oportunidad el referido no será encarado, y este último pide a la actriz guardar todo, con molestia porque no logró finalizar “*el ritual*”. Abandona el lugar y exige a Claudia despedirse con un beso, ella se niega.

El equipo del programa se reúne con la actriz, ella comenta que el sujeto intentó abrir su pantalón y se indica que la trampa no ha finalizado, ya que ahora participara en el montaje Mariana Derderián.

(23:18:28 - 23:19:34) La diputada Marcela Sabat señala que el sujeto no sólo acosa, también abusa en situación de vulnerabilidad. Agregando que el llamado es que las mujeres acudan en primer lugar a sus círculos familiares, ya que acá se trata de una persona que se encarga de preparar cada uno de sus abusos, por lo que debería tener una sanción mayor.

(23:19:35 - 23:24:05) Mariana Derderián se reúne con Albornoz en la calle, con la excusa de que es amiga de Claudia quien le recomendó sus servicios. Ambos dialogan, él pregunta por el problema sentimental que la aqueja, para luego dirigir la conversación a la vida sexual de la actriz, él la reconoce, y ella responde que tiene algunas apariciones en televisión. Finalmente acuerdan reunirse para “*una limpieza*”, servicio por el cual exige un pago de 35 mil pesos. Se despiden, y ella sube al transporte en el cual se encuentra el equipo del programa, oportunidad en donde da cuenta de sus sensaciones y las preguntas que él efectuó.

(23:24:13 - 23:32:00) El día del encuentro con Mariana Derderián, en su supuesto hogar, se indica que ella se hará pasar como “*una loca bipolar*”, el conductor le indica que la idea es hacerlo pasar un mal rato. Albornoz llega al lugar, ambos se sitúan en el living, y antes de comenzar el ritual ella pregunta por el color del vestuario, indicándole que es ridículo, y él alude a “*las frecuencias, colores y la atracción*”.

Inicia el ritual, ella simula estar acongojada y reacciona con efusividad ante una fotografía de su supuesta ex pareja, él le dice que la ayudará, pregunta si puede abrazarla, ella se niega. Luego, él saca un libro, el que trataría sobre “*magia sexual*”, lee unas frases, la actriz tratando de incomodarlo ríe y le indica no entender. El responde con ofuscación señalando: «*Entonces pesca el teléfono y llama al tío Emilio poh, dile que lo que estoy haciendo no tiene sentido*».

Mariana Derderián pregunta si está enojado, él dice que no. Ingresa al lugar la supuesta tía de la actriz, quien se presenta alabando al sujeto y pregunta qué hacen. Ante esto la actriz señala que intentan que su ex pareja vuelva con ella. Se produce un diálogo entre ambas actrices, y él observa con incomodidad.

Ante la indicación de que la supuesta tía participe en el ritual, Albornoz se molesta, señalando que está trabajando y que no puede atender a dos personas al mismo tiempo. Tras esto intercambian algunas palabras y abandona el lugar, sin finalizar la supuesta limpieza.

(23:32:04 - 23:34:03) Se exponen imágenes de un encuentro en la calle entre Albornoz y Claudia, oportunidad en que él le manifiesta que su ritual no fue concluido y pide finalizarlo en su casa, tras esto se despiden. Finaliza este bloque desde el exterior de un restaurant, en donde se encuentran quienes participaron en el montaje que pretende desenmascarar al supuesto tarotista.

(23:39:12 - 23:40:11) Se indica que Albornoz es seguidor de Jorge Valdivia, razón por la cual este último fue convocado por el programa, y para interiorizar al futbolista, en el lugar se encuentra una víctima del sujeto, oportunidad en que ella le relata su experiencia.

(23:40:11 - 23:49:34) Claudia se reúne con Albornoz y lo invita a almorzar. En el lugar, en otra mesa está Jorge Valdivia y Rodrigo Gallina, presencia que advierte al tarotista. Ya situados, Albornoz acaricia las manos de la actriz. Tras el señuelo de que ella conoce a Rodrigo Gallina, se sientan en la mesa en donde este se encuentra junto al futbolista, y se presentan.

Claudia le indica a Albornoz que aluda a su oficio, él está nervioso y a solicitud del futbolista saca sus cartas. Valdivia pregunta a la actriz cuál es la relación que tiene con el tarotista, ella manifiesta que acudió a sus servicios por problemas que tenía con su pareja. Luego, ella abandona la mesa, y el futbolista interviene con preguntas que apuntan a si atiende a mujeres, el tarotista responde que desde que se encuentra en Providencia, un tarotista, a quien denomina “el indio” le dijo “*con quien mejor te va a ir va ser con las minas*”, agregando que en gran mayoría tienen problemas de amor “*vulnerables*”.

Ante la pregunta si tuvo algo más con Claudia, responde negativamente. Valdivia pregunta por las velas que usa, el tarotista refiere a la “vela pendorcho”, y le pregunta si utilizó esta vela con la actriz, responde negando.

(23:49:48 - 23:55:56) Mariana Derderián se reúne con Claudia fuera del restaurant, oportunidad en que el tarotista afirma que le gustan “*todas las minas vulnerables*”, luego ambas actrices ingresan, y el diálogo se centra en las velas que utiliza el tarotista.

Derderián comenta que ella no obtuvo resultados, y Albornoz comienza a responder con seriedad, aludiendo a la mala fe de las personas. En este momento se produce tensión en la conversación, y Claudia pregunta por su caso y los acercamientos físicos que él tuvo con ella. Albornoz indica que los abrazos son muestras de cariño, siendo cuestionado por los demás. La incomodidad del tarotista es evidente, y el conductor desde la sala de donde observa la situación, decide intervenir. Las actrices y el futbolista simulan ofuscación y abandonan el lugar, quedando el tarotista junto a Rodrigo Gallina.

(00:01:44 - 00:03:54) Ingresa Emilio Sutherland a enfrentar al tarotista, ante la sorpresa, este último manifiesta que es comunicador audiovisual titulado de la Universidad UNIACC, y el periodista le señala “por lo mismo tu sabes que las imágenes valen más que mil palabras”, y que el programa lo denunciará por acosar a las mujeres. Albornoz se pone de pie para abandonar el lugar, afirma que no ha acosado a nadie y que se está cometiendo un delito en contra de su persona y que no se prestará para juegos.

Abandona el lugar, la cámara lo sigue y el periodista le indica que disponen de su confesión, escupe la cámara, profiere groserías en contra del equipo. En su huida es interceptado por Carabineros de la 19° Comisaría de Providencia, uno de los policías le señala que será trasladarlo a la Comisaría para aperebirlo, ya que se le está imputando el delito de abuso. El tarotista accede, el relato en off reitera que existe una investigación en su contra, el conductor agradece a quienes participaron, y ellos entregan sus impresiones sobre el caso.

(00:05:34 - 00:07:11) Entrevista a Evelyn Matthei, Alcaldesa de la comuna de Providencia, quien relación al supuesto tarotista y el acoso de mujeres, señala:

«Me parece asqueroso que con cualquier subterfugio realmente se atente contra la honra emocional de cualquier persona, y más todavía, de una mujer. Y si nosotros lo vemos por acá en algún minuto, nos vamos a fijar bien en su cara, lo vamos a espantar de esta comuna, porque de verdad lo que hace es inaceptable»

En relación al hecho de que él sujeto y la confesión de que se aprovecha de la situación vulnerable de las mujeres, y que aparecerán personas como víctimas tras el reportaje, el periodista pregunta cómo podría ayudar legalmente el municipio. La alcaldesa dice que la Municipalidad dispone de un grupo de abogados para representarlas en forma colectiva. Finalmente, el conductor despide el programa con la siguiente mención:

«Sujetos como Fernando Alborno deberían estar en manos de la justicia, lamentablemente recibimos, casi a diario, una serie de denuncias muy similares. Usted ya conoce las técnicas de este tipo de personajes, no se arriesgue a malas experiencias.»

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma*

¹⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁶ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5 inc. 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley N° 19.733, en su inc. 2° letra f) se considera como hecho de interés público, todos aquellos referentes a la comisión de delitos y participación culpable en los mismos, siempre y cuando su difusión no se encuentre vedada por la ley;

NOVENO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, en esta oportunidad, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión ya que, en lo que dice relación a las denuncias, a) el posible sometimiento de la actriz Claudia Muñoz a toqueteos y vejámenes, b) la instrucción a la actriz Mariana Derderián de comportarse como *“una loca bipolar”*, y c) el uso de expresiones vulgares; en primer lugar el programa lo que hace es develar una conducta que podría revestir caracteres de delito, nunca la refuerza y por el contrario, la condena abiertamente. En segundo lugar, si bien la expresión *“loca bipolar”* pudo no ser la más acertada y feliz, en el caso particular no representa una perspectiva caricaturizada o estereotipada de aquellas personas que padecen dicho trastorno, sino más bien pareciera ser referida para que la actriz sobreactúe sus respuestas, todo en el marco de la celada tendida al supuesto tarotista y, finalmente en lo que dice relación con el lenguaje vulgar, cabe referir que dicho programa es emitido fuera del horario de protección de menores. Por todo lo anteriormente razonado cabe concluir que, en esta oportunidad, la emisión del programa denunciado, constituye un ejercicio legítimo de la libertad de expresión; por lo que,

¹⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias ingresos CAS-20285-S3NOQ3; CAS-20288-P7H2L9; CAS-20298-Z5H4B6; CAS-20325-D4J5H7, e ingreso CNTV 2228/2018, deducidas en contra de Canal 13 S.p.A., por la emisión del programa “En su Propia Trampa”, el día 23 de septiembre de 2018, y archivar los antecedentes.

- 7.- **FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “BITCH SLAP”, EL DIA 10 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:04 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6261).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “EDGE” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 10 de mayo de 2018, lo cual consta en su Informe de Caso C-6261, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bitch Slap*”, emitida el día 10 de mayo de 2018, a partir de las 17:04 hrs., por la permissionaria operador DIRECTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: Que, «*Bitch Slap*» es una película acción donde un grupo de tres mujeres compuesto por una stripper de nombre Trixie, una violenta ex convicta de nombre Camero y la líder del grupo, Hel, se reúnen con el objetivo de llevar a cabo un plan para robar unos diamantes que tiene escondido un gánster, Gage. En este contexto, las tres llegan al desierto con el gánster a quien secuestran y luego asesinan, para lograr buscar el escondite dónde tiene guardadas las riquezas. Mientras luchan contra otros delincuentes y las sospechas de un policía, se irán revelando las verdaderas intenciones y personalidades de cada una de las mujeres.

El film comienza cuando las tres mujeres se encuentran en el desierto, al cual llegaron a través de las coordenadas que Trixie memorizo mientras seducía a Gage.

En aquel lugar, Camero agrede de manera brutal a Gage para conseguir más información, hasta que finalmente lo asesina. Luego, las cosas se vuelven más complicadas, cuando llega un oficial de policía llamado Fuchs, de quien ellas ignoran, se encontraba en el lugar donde Trixie actuó de stripper una noche atrás para seducir a Gage. Por lo tanto, el policía intuye que algo ocultan las mujeres, sin saber que es el cuerpo del gánster.

Mientras las chicas tratan de ocultar el cuerpo y comienzan la búsqueda del acceso al búnker, se enfrascan en un juego de lucha de agua, durante ésta Trixie cae sobre algo en la arena, comienzan a cavar pensando que se trataba del acceso a la cámara, pero descubren el cadáver de uno de los contactos de Hel. En ese momento, a través de un equipo de rastreo, llegan al lugar dos delincuentes, Hot Wire y su novia Kinki, con quien Camero está familiarizada, ya que los había enfrentado en una sangrienta lucha con anterioridad. A punta de pistola, Hot Wire y Kinki, abusan de las mujeres obligándolas a buscar el tesoro enterrado y denigrándolas al punto de usarlas como caballo. En esos momentos, el policía Fuchs regresa e intenta salvar a las mujeres, pero en su lugar facilita un tiroteo, en el cual Hel termina armada con una ametralladora de alta potencia y amenaza a todos hasta retomar el poder.

Camero y Hel se enfrentan en una violenta disputa por temas amorosos dejando a Camero amarrada. Ambas desconfían de las intenciones de la otra. A continuación, Hel y Trixie encuentran el búnker oculto lleno de mercancías robadas, incluyendo un arma misteriosa, diamantes y una hermosa espada, que toma Trixie.

Camero, logra liberarse y lucha por los diamantes, vence a Hel y pone a Trixie junto con barriles de líquidos inflamables en llamas. Luego intenta alejarse con los diamantes; sin embargo, Hel se libera y dispara un cohete que destruye el automóvil que conducía su antigua compañera. Luego, confiesa que es una agente secreta y que su misión en realidad era recuperar el arma que encontraron en la guarida de Gage. Camero regresa, lucha y derrota a Hel e intenta violar a Trixie, pero se detiene cuando ve un tatuaje. Luego, recibe un disparo en la espalda del policía Fuchs. En lugar de agradecerle, Trixie mata a Fuchs y le revela a Hel ser Pinky, el personaje más poderoso y temido del inframundo, y que habría preparado toda la trama para recuperar la espada que la había tomado Gage.;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención

sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEPTIMO : Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica¹⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁸;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”¹⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir*

¹⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁸Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

¹⁹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”²⁰ ;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en línea con lo referido sobre sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*.²¹

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, eso sin perjuicio además de aquellas secuencias con contenidos sexuales, donde se privilegian primeros planos de senos femeninos, presencia de acercamientos sexuales, sin la existencia de un dialogo o relación entre quienes participan, aspectos propios de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollar estas actividades sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico;

DÉCIMO QUINTO: Que, de los contenidos de la película *“Bitch Slap”*, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (17:06:27 - 17:06:34) Título: Bitch Slap (Mundo Irreal).
- b) (17:10:23 - 17:12:57) Se Parte 1: Gage es agredido violentamente.

²⁰ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

²¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

- c) (17:16:14 - 17:18:10) Parte2: Gage es agredido violentamente y luego asesinado.
- d) (17:28:53 - 17:29:56) Camero le dispara a un hombre que tiene sexo con una mujer asiática y a sus secuaces. Asesina al líder haciendo estallar su cabeza por fricción con la rueda de su moto.
- e) (17:51:20 - 17:51:52) Hel, Camero y Trixie encuentran un cadáver podrido.
- f) (18:06:43 - 18:09:17) Enfrentamiento con golpes, laceraciones y tortura que finaliza con un disparo en primer plano que hace explotar los sesos de una mujer a cámara.
- g) (18:41:38 - 18:45:30) Hel y Camero se golpean brutalmente. Fuchs asesina a Camero sanguinariamente.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal "EDGE", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 10 de mayo de 2018, a partir de las 17:04 hrs., en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", de la película "*Bitch Slap*", no obstante su contenido no apto para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 8.- **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "EDGE", DE LA PELÍCULA "BITCH SLAP", EL DIA 10 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:04 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE, SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6262).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal "EDGE" del operador Telefónica Empresas Chile S.A, el día 10 de mayo de 2018, lo cual consta en su Informe de Caso C-6262, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bitch Slap*”, emitida el día 10 de mayo de 2018, a partir de las 17:04 hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A, a través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: Que, «*Bitch Slap*» es una película acción donde un grupo de tres mujeres compuesto por una stripper de nombre Trixie, una violenta ex convicta de nombre Camero y la líder del grupo, Hel, se reúnen con el objetivo de llevar a cabo un plan para robar unos diamantes que tiene escondido un gánster, Gage. En este contexto, las tres llegan al desierto con el gánster a quien secuestran y luego asesinan, para lograr buscar el escondite dónde tiene guardadas las riquezas. Mientras luchan contra otros delincuentes y las sospechas de un policía, se irán revelando las verdaderas intenciones y personalidades de cada una de las mujeres.

El film comienza cuando las tres mujeres se encuentran en el desierto, al cual llegaron a través de las coordenadas que Trixie memorizó mientras seducía a Gage.

En aquel lugar, Camero agrede de manera brutal a Gage para conseguir más información, hasta que finalmente lo asesina. Luego, las cosas se vuelven más complicadas, cuando llega un oficial de policía llamado Fuchs, de quien ellas ignoran, se encontraba en el lugar donde Trixie actuó de stripper una noche atrás para seducir a Gage. Por lo tanto, el policía intuye que algo ocultan las mujeres, sin saber que es el cuerpo del gánster.

Mientras las chicas tratan de ocultar el cuerpo y comienzan la búsqueda del acceso al búnker, se enfrascan en un juego de lucha de agua, durante ésta Trixie cae sobre algo en la arena, comienzan a cavar pensando que se trataba del acceso a la cámara, pero descubren el cadáver de uno de los contactos de Hel. En ese momento, a través de un equipo de rastreo, llegan al lugar dos delincuentes, Hot Wire y su novia Kinki, con quien Camero está familiarizada, ya que los había enfrentado en una sangrienta lucha con anterioridad. A punta de pistola, Hot Wire y Kinki, abusan de las mujeres obligándolas a buscar el tesoro enterrado y denigrándolas al punto de usarlas como caballo. En esos momentos, el policía Fuchs regresa e intenta salvar a las mujeres, pero en su lugar facilita un tiroteo, en el cual Hel termina armada con una ametralladora de alta potencia y amenaza a todos hasta retomar el poder.

Camero y Hel se enfrentan en una violenta disputa por temas amorosos dejando a Camero amarrada. Ambas desconfían de las intenciones de la otra. A continuación, Hel y Trixie encuentran el búnker oculto lleno de mercancías robadas, incluyendo un arma misteriosa, diamantes y una hermosa espada, que toma Trixie.

Camero, logra liberarse y lucha por los diamantes, vence a Hel y pone a Trixie junto con barriles de líquidos inflamables en llamas. Luego intenta alejarse con los diamantes; sin embargo, Hel se libera y dispara un cohete que destruye el automóvil que conducía su antigua compañera. Luego, confiesa que es una agente secreta y que su misión en realidad era recuperar el arma que encontraron en la guarida de Gage. Camero regresa, lucha y derrota a Hel e intenta violar a Trixie, pero se detiene cuando ve un tatuaje. Luego, recibe un disparo en la espalda del policía Fuchs. En lugar de agradecerle, Trixie mata a Fuchs y le revela a Hel ser Pinky, el personaje más poderoso y temido del inframundo, y que habría preparado toda la trama para recuperar la espada que la había tomado Gage;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEPTIMO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica²² que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación²³;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado

²² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²³Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”²⁴*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: *“La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”²⁵*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en línea con lo referido sobre sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”²⁶*.

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, eso sin perjuicio además de aquellas secuencias con contenidos

²⁴María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

²⁵ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

²⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

sexuales, donde se privilegian primeros planos de senos femeninos, presencia de acercamientos sexuales, sin la existencia de un dialogo o relación entre quienes participan, aspectos propios de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollar estas actividades sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico,

DÉCIMO QUINTO: Que, de los contenidos de la película “*Bitch Slap*”, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (17:06:20 - 17:06:27) Título: Bitch Slap (Mundo Irreal).
- b) (17:10:16 - 17:12:50) Se Parte 1: Gage es agredido violentamente.
- c) (17:16:07 - 17:18:03) Parte2: Gage es agredido violentamente y luego asesinado.
- d) 17:28:46 - 17:29:49) Camero le dispara a un hombre que tiene sexo con una mujer asiática y a sus secuaces. Asesina al líder haciendo explotar su cabeza con la rueda de su moto.
- e) (17:51:13 - 17:51:45) Hel, Camero y Trixie encuentran un cadáver podrido.
- f) (18:06:36 - 18:09:10) Enfrentamiento con golpes, laceraciones y tortura que finaliza con un disparo en primer plano que hace explotar los sesos de una mujer a cámara.
- g) (18:41:31 - 18:45:23) Hel y Camero se golpean brutalmente. Fuchs asesina a Camero sanguinariamente.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Andrés Egaña, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 10 de mayo de 2018, a partir de las 17:04 hrs., en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “*Bitch Slap*”, no obstante su contenido no apto para menores de edad.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en el, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 9.- FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “WILD THINGS 2” (CRIATURAS SALVAJES 2), EL DÍA 17 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 14:21 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6278).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “EDGE” del operador DIRECTV Chile Televisión Ltda., el día 17 de mayo de 2018, a partir de las 14:21 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6278, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Wild Things 2*” emitida el día 17 de mayo de 2018, a partir de las 14:21 hrs., por la permisionaria DIRECTV Chile Televisión Ltda., través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: Que, la protagonista de la película, Brittney Havers es una estudiante que cursa el último año en un instituto de Florida. Hace un año que vive sola con su padrastro, el multimillonario Niles Dunlap, luego de que su madre muriera en un trágico accidente. Dunlap es golpeado en su casa por un cobrador de apuestas ilegales. Días después muere en un accidente aéreo, y deja un testamento que perjudica directamente a Brittney, pues sólo hereda una mínima mesada hasta que acabe sus estudios, y \$25,000 al año de por vida. El resto de los bienes de Dunlap, en total \$70 millones, volverá al fideicomiso corporativo de su empresa, a no ser que exista un heredero con parentesco sanguíneo.

Maya, una altanera compañera de Brittney, aparece de un momento a otro proclamando ser hija ilegítima de Dunlap, luego de una relación extramarital con su madre. En el juicio, Brittney intenta agredir a Maya, y la acusa de mentir descaradamente. Un juez le ordena que entregue una prueba de ADN para argumentar su testimonio. El resultado es positivo. En la casa de Dunlap, Brittney escucha un ruido en la bodega de vino. Resultan ser ratas. Entre las botellas aparece Maya. Se revela que son amantes y cómplices de un plan siniestro para quedarse con todo el dinero de Dunlap. El Dr. Julian Haynes, encargado de arreglar el examen de ADN, se une a ellas para celebrar. Se besan, y tienen sexo.

Terence Bridge, investigador de seguros, examina las circunstancias en que falleció Dunlap. Descubre que el multimillonario tuvo fiebre escarlata en su niñez, y que uno de los efectos secundarios de esa enfermedad puede ser la esterilidad. Le hace una serie de consultas al Dr. Haynes, quien se pone nervioso y contacta a Maya.

Concuerdan en reunirse más tarde en el muelle. Maya le dispara y Brittney lo remata con un cuchillo. Las dos chicas colocan su cuerpo en Gator Alley. Después de que Bridge descubre que todo fue planeado, y aparece en casa de Dunlap reclamando la mitad del dinero a cambio de no denunciar los hechos a la policía. Brittney rechaza la oferta, toma una pistola, apunta a Bridge, pero finalmente mata a Maya. Obliga a Bridge a deshacerse del cuerpo a cambio de la mitad de la herencia. Brittney delata a Bridge a través de una denuncia anónima. La policía tiene una filmación de la cámara de seguridad de la casa de Dunlap que muestra a Bridge pidiendo la mitad del dinero de la herencia a Brittney y a Maya. Es arrestado y encarcelado.

Más tarde, Brittney vuela en un avión privado junto a Dunlap, quién había fingido su propia muerte para evitar ser procesado por malversación de fondos, y pagar sus deudas de juego. Brittney y Dunlap se disponen a desaparecer juntos, pero Brittney empuja a Dunlap del avión. La joven aterriza en un pantano, donde su madre, que también había fingido su muerte, la espera en un barco. En los créditos se exhiben flashbacks con detalles de la planificación de la estafa. Finalmente, Brittney camina en un escenario paradisiaco con dos tragos. Le entrega uno a su madre. Ella lo siente un poco espeso. Brittney la mira con una sonrisa torcida, connotando que la ha envenenado;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Wild Things 2*” (Criaturas Salvajes 2) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión

de fecha 14 de enero de 2004;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (14:29:26 - 14:29:58) Brittney está incómoda con la fiesta organizada en casa de su padrastro. Estudiantes de una fraternidad consumen alcohol a destajo dentro de una piscina. Brittney se aleja del desorden.
- b) (14:59:52 - 15:00:30) Brittney llega a su casa. Dentro de ella es atacada por un sicario llamado Cicatriz, quien busca los 7 millones de dólares que Dunlap adeuda a quienes le contrataron. Amenaza agresivamente Brittney con un cuchillo curvo cerca de su rostro. Forcejea con ella, se acerca a su cuello y le advierte que regresará en 3 días.
- c) (15:04:13 - 15:07:30) Brittney quiere celebrar con uno de los costosos vinos de su padrastro. En la bodega se encuentra con Maya, su peor enemiga. Se revela que son amantes y cómplices de un plan siniestro para quedarse con todo el dinero de Dunlap. Se tocan eróticamente los labios sin besarse. El Dr. Julian Haynes, encargado de arreglar el examen de ADN, se une a ellas para celebrar. Los tres se besan, se desnudan y proceden a tener sexo grupal.
- d) (15:28:18 - 15:29:18) Brittney busca a Haynes, quien huye por miedo a ser asesinado. Haynes atrapa a Brittney, la amenaza y la estrangula. Maya asesina a Haynes con un disparo en la espalda. Cae muerto en el suelo con su camisa ensangrentada.
- e) (15:51:00 - 15:52:20) Maya seduce a Terence Bridge, quien minutos antes la amenazó con denunciar sus crímenes y los de Brittney a la policía sino compartían su herencia con él. Brittney aprovecha la distracción de Bridge y lo apunta con un arma. Maya sonrío, pues piensa que nuevamente tienen el control de la situación, pero Brittney la asesina con un tiro en la cabeza. Maya cae al piso con la marca de la bala sangrando en su frente. Brittney le ordena a Bridge que se deshaga del cuerpo;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LTDA., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 17 de mayo de 2018, a partir de las 14:21 hrs., de la película “*Wild Things 2*” (Criaturas Salvajes 2), en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos

cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 10.- **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “WILD THINGS 2” (CRIATURAS SALVAJES 2), EL DIA 17 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 14:21 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6279).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “EDGE” del operador Telefónica Empresas Chile S.A., el día 17 de mayo de 2018, a partir de las 14:21 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6279, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Wild Things 2*” emitida el día 17 de mayo de 2018, a partir de las 14:21 hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: Que, la protagonista de la película, Brittney Havers es una estudiante que cursa el último año en un instituto de Florida. Hace un año que vive sola con su padrastro, el multimillonario Niles Dunlap, luego de que su madre muriera en un trágico accidente. Dunlap es golpeado en su casa por un cobrador de apuestas ilegales. Días después muere en un accidente aéreo, y deja un testamento que perjudica directamente a Brittney, pues sólo hereda una mínima mesada hasta que acabe sus estudios, y \$25,000 al año de por vida. El resto de los bienes de Dunlap, en total \$70 millones, volverá al fideicomiso corporativo de su empresa, a no ser que exista un heredero con parentesco sanguíneo.

Maya, una altanera compañera de Brittney, aparece de un momento a otro proclamando ser hija ilegítima de Dunlap, luego de una relación extramarital con su madre. En el juicio, Brittney intenta agredir a Maya, y la acusa de mentir descaradamente. Un juez le ordena que entregue una prueba de ADN para argumentar su testimonio. El resultado es positivo. En la casa de Dunlap, Brittney escucha un ruido en la bodega de vino. Resultan ser ratas. Entre las botellas aparece Maya. Se revela que son amantes y cómplices de un plan siniestro para

quedarse con todo el dinero de Dunlap. El Dr. Julian Haynes, encargado de arreglar el examen de ADN, se une a ellas para celebrar. Se besan, y tienen sexo.

Terence Bridge, investigador de seguros, examina las circunstancias en que falleció Dunlap. Descubre que el multimillonario tuvo fiebre escarlata en su niñez, y que uno de los efectos secundarios de esa enfermedad puede ser la esterilidad. Le hace una serie de consultas al Dr. Haynes, quien se pone nervioso y contacta a Maya. Concuerdan en reunirse más tarde en el muelle. Maya le dispara y Brittney lo remata con un cuchillo. Las dos chicas colocan su cuerpo en Gator Alley. Después de que Bridge descubre que todo fue planeado, y aparece en casa de Dunlap reclamando la mitad del dinero a cambio de no denunciar los hechos a la policía. Brittney rechaza la oferta, toma una pistola, apunta a Bridge, pero finalmente mata a Maya. Obliga a Bridge a deshacerse del cuerpo a cambio de la mitad de la herencia. Brittney delata a Bridge a través de una denuncia anónima. La policía tiene una filmación de la cámara de seguridad de la casa de Dunlap que muestra a Bridge pidiendo la mitad del dinero de la herencia a Brittney y a Maya. Es arrestado y encarcelado.

Más tarde, Brittney vuela en un avión privado junto a Dunlap, quién había fingido su propia muerte para evitar ser procesado por malversación de fondos, y pagar sus deudas de juego. Brittney y Dunlap se disponen a desaparecer juntos, pero Brittney empuja a Dunlap del avión. La joven aterriza en un pantano, donde su madre, que también había fingido su muerte, la espera en un barco. En los créditos se exhiben flashbacks con detalles de la planificación de la estafa. Finalmente, Brittney camina en un escenario paradisiaco con dos tragos. Le entrega uno a su madre. Ella lo siente un poco espeso. Brittney la mira con una sonrisa torcida, connotando que la ha envenenado;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos

de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”

OCTAVO: Que, la película “*Wild Things 2*” (Criaturas Salvajes 2) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 14 de enero de 2004;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (14:29:20 - 14:29:52) Brittney está incómoda con la fiesta organizada en casa de su padrastro. Estudiantes de una fraternidad consumen alcohol a destajo dentro de una piscina. Brittney se aleja del desorden.
- b) (14:59:46 - 15:00:24) Brittney llega a su casa. Dentro de ella es atacada por un sicario llamado Cicatriz, quien busca los 7 millones de dólares que Dunlap adeuda a quienes le contrataron. Amenaza agresivamente Brittney con un cuchillo curvo cerca de su rostro. Forcejea con ella, se acerca a su cuello y le advierte que regresará en 3 días.
- c) (15:04:07 - 15:07:24) Brittney quiere celebrar con uno de los costosos vinos de su padrastro. En la bodega se encuentra con Maya, su peor enemiga. Se revela que son amantes y cómplices de un plan siniestro para quedarse con todo el dinero de Dunlap. Se tocan eróticamente los labios sin besarse. El Dr. Julian Haynes, encargado de arreglar el examen de ADN, se une a ellas para celebrar. Los tres se besan, se desnudan y proceden a tener sexo grupal.
- d) (15:28:12 - 15:29:12) Brittney busca a Haynes, quien huye por miedo a ser asesinado. Haynes atrapa a Brittney, la amenaza y la estrangula. Maya asesina a Haynes con un disparo en la espalda. Cae muerto en el suelo con su camisa ensangrentada.
- e) (15:50:58 - 15:52:14) Maya seduce a Terence Bridge, quien minutos antes la amenazó con denunciar sus crímenes y los de Brittney a la policía sino compartían su herencia con él. Brittney aprovecha la distracción de Bridge y lo apunta con un arma. Maya sonríe, pues piensa que nuevamente tienen el control de la situación, pero Brittney la asesina con un tiro en la cabeza. Maya cae al piso con la marca de la bala sangrando en su frente. Brittney le ordena a Bridge que se deshaga del cuerpo.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, María de los

Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Andrés Egaña, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 17 de mayo de 2018, a partir de las 14:21 hrs., de la película “*Wild Things 2*” (Criaturas Salvajes 2), en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en el, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11.- INFORME DE CUMPLIMIENTO DE HORAS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 2018.

Por la unanimidad los Consejeros presentes, se aprobó el Informe de Cumplimiento de Horas de Emisión de Programación Cultural correspondiente al mes de agosto de 2018, atendido que todos los concesionarios y permitidos cumplieron con las exigencias legales referidas a la emisión de contenidos culturales tanto en horario prime como en horario regular.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el Consejero Guerrero expresó que el programa “Informe Especial” no cumple con el estándar necesario para ser considerado programa de contenido Cultural puesto que se trata de reportajes, es periodismo informativo, que, si bien es de interés general, se trata más bien de un programa periodístico de denuncia, pero no de contenido Cultural.

La Consejera Hermosilla, considera que el programa “Informe Especial” si revestiría el carácter de Cultural en el ámbito de la educación cívica, por cuanto entrega diversos elementos informativos que permiten a los ciudadanos reflexionar sobre los temas que se exponen.

El Consejero Egaña, señala que los programas de reportaje, como es el caso de “Informe Especial”, al haber sido incluidos en el noticiero central de los canales, ha devenido en confusión acerca de su verdadera naturaleza.

En vista de las diversas opiniones, se somete a votación el carácter Cultural de las emisiones del programa “Informe Especial”, incluidos en el presente informe de programación cultural:

- a) “*Hospitales Públicos: Morir Esperando*”: Fue considerado programa Cultural por los Consejeros Silva, Egaña, Iturrieta, Gomez y Hermosilla. Estimaron

que no era de carácter Cultural, la Presidenta, y los Consejeros, Covarrubias, Guerrero, y Arriagada.

- b) *“Persecuciones Mortales”*: Los Consejeros estimaron en forma unánime que el programa no es de carácter Cultural.
- c) *“Felicidad Sintética”*: Fue considerado programa Cultural por la Presidenta y por los Consejeros Silva, Covarrubias, Egaña, Iturrieta y Gómez. Estimaron que no era de carácter Cultural los Consejeros Guerrero, y Arriagada.
- d) *“La Guerra por la Calle”*. Los Consejeros estimaron en forma unánime que el programa no es de carácter Cultural.
- e) *“Yo lo vi Torturar”*. Fue considerado programa Cultural por los Consejeros Silva, Iturrieta y Hermosilla. Estimaron que no era de carácter Cultural la Presidenta, y los Consejeros Guerrero, Covarrubias, Egaña, y Arriagada

La Consejera Hermosilla expresó su desacuerdo con el informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión que considera que *“La Cacería: las Niñas de Alto Hospicio”*, serie referida al psicópata de Alto Hospicio, no fuera considerado como Cultural, porque representa un aporte cultural evidente, puesto que la serie refleja en forma magistral el ambiente que se vivía en Alto Hospicio en la fecha en que ocurrieron los hechos.

Para la Consejera Silva, el programa *“La Cacería: las Niñas de Alto Hospicio”*, por su contenido de interés general, sí reviste carácter de Cultural.

El Consejero Guerrero, expresa que el hecho de que sea de interés general no implica que necesariamente que sea de carácter Cultural.

El Consejero Arriagada, señala que no cree que sea conveniente ampliar demasiado el concepto de cultura y agrega que, en su opinión, la Norma Cultural se refiere a la Cultura en su sentido más estricto.

El Consejero Gómez, coincide que no debería extenderse el concepto, y que debe tenerse presente que en otras ocasiones el Consejo ha resuelto que los contenidos ficcionados no revisten el carácter de culturales.

Para la Consejera Covarrubias, *“La Cacería: las Niñas de Alto Hospicio”*, es una ficción situada en un contexto de realidad, pero que en su opinión no es de carácter Cultural.

La Consejera Iturrieta, solicita evaluar la aplicación en el tiempo de la Norma Cultural atendido que, han transcurrido cuatro años de su dictación y que, por tratarse de un concepto dinámico, requiere que sea revisado periódicamente.

La Presidenta, encargará al Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales, un informe sobre el concepto de cultura contenido en la Norma dictada por el Consejo y como ha ido evolucionando en su aplicación por el Consejo.

La Consejera Hermosilla, señala que es conveniente revisar la Historia de la Ley N° 20.750, ya que allí se discutió que se entendería por cultura en ésta ley.

Atendida la diversidad de opiniones de los Consejeros, se somete a votación el carácter Cultural del programa “La Cacería: las Niñas de Alto Hospicio”, Consideran que el programa es de contenido Cultural, la Presidenta, las Consejeras Silva, Iturrieta, y Hermosilla y el Consejero Arriagada. Estiman que no es de carácter Cultural, la Consejera Covarrubias, y los Consejero Guerrero, Egaña y Gómez.

12.- CONCURSOS PÚBLICOS PARA CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS, N° 48, N° 49 y N° 50, PARA LA REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O’HIGGINS.

12.1.- ADJUDICACIÓN DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CONCURSO N° 48, CANAL 46, CATEGORIA LOCAL, PARA LA LOCALIDAD DE RANCAGUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838 y sus modificaciones;
- II. Que, por ingresos CNTV N°568 y N° 579, de fecha 16 de marzo; N°723, de fecha 31 de marzo; N° 726, N° 728, y N° 729, de 03 de abril; N°771, de 04 de abril; N° 781 y N° 790, de 05 de abril; N° 820 y N° 821, de 07 de abril; N° 840 y N° 851, de 11 de abril; N° 870, N° 871, N° 877, N° 952 y N° 954, de 13 de abril; y N° 1.049, de 28 de abril; todas de 2017; diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N° 1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N° 6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N° 18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron

efectuadas en el Diario Oficial los días 04, 10 y 17 de agosto de 2017;

- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins con medios propios, entre otras, para la localidad de Rancagua, Canal 46, Local, Banda de Frecuencia (662-668), Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
- VI. Que, el concurso 48, para la localidad de Rancagua, canal 46, se cerró el 30 de septiembre de 2017 y se presentaron los siguientes postulantes: Christian Aravena Lepe E.I.R.L., Grupo AFR SpA y Sociedad Comercial Futuro S.A:
- VII. Que, según oficio ORD. N° 14.753, de 28 de septiembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.363, de 09 de octubre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para "Christian Aravena Lepe E.I.R.L." quien no cumple con lo requerido y de 64 para "Grupo AFR SpA" y de 95 para "Sociedad Comercial Futuro S.A."; quienes si cumplen con lo requerido;
- VIII. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 46 (662 - 668 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-446
Potencia del Transmisor	500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00W XFN.
Zona de servicio	Localidad de Rancagua, Región del Lib. Gral. B. O'Higgins, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Av. Chacabuco N° 281, comuna de Los Andes, Región del Valparaíso.
Coordenadas geográficas Estudio	32° 50' 15" Latitud Sur, 70° 35' 56" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Orocoipo s/n, comuna de Rancagua, Región del Lib. Gral. B. O'Higgins.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	34° 13' 34,9" Latitud Sur, 70° 43' 25,7" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES									
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH4601, año 2017.								
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.								
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 1 ranura, orientadas en el acimut 110°.								
Ganancia Sistema Radiante	2,64 dBd de ganancia máxima.								
Diagrama de Radiación:	Direccional.								
Polarización:	Circular: 50% Horizontal y 50% Vertical.								
Altura del centro de radiación:	28 metros.								
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISDC14614DL, año 2017.								
Marca Encoders	EiTV, MVE-100R, año 2017.								
Marca Multiplexor	EiTV, ET-RMXDTC, año 2017.								
Marca Filtro de Máscara	Rymasa, modelo FLDV-116, año 2017.								
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	3,02 dB.								
SEÑALES A TRANSMITIR									
Tipo de Codificación	Fija								
	Tipo Señal				Tasa de Transmisión				
Señal Principal	1 HD				8 Mbps				
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD				4 Mbps				
Recepción Parcial	One-seg				350 kbps				
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO									
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*)									
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,0	6,7	6,5	6,1	5,4	4,8	4,3	3,7	3,2
Distancia Zona Servicio (km)	22,41	28,49	28,32	28,11	25,93	27,97	19,66	17,29	17,28
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,8	2,5	2,1	1,8	1,5	1,2	0,8	0,6	0,4
Distancia Zona Servicio	12,14	13,9	14,58	13,81	17,41	16,44	10,39	13,31	12,41

(km)									
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,3	0,2	0,1	0,0	0,0	0,0	0,1	0,2	0,3
Distancia Zona Servicio (km)	9,76	13,46	13,28	10,18	16,78	10,14	10,2	10,77	12,32
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,5	0,7	0,9	1,2	1,5	1,9	2,2	2,5	2,7
Distancia Zona Servicio (km)	13,4	1,3	1,34	1,35	1,96	1,97	1,67	1,52	2,22
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,0	3,5	4,1	4,8	5,4	6,1	6,7	7,1	7,4
Distancia Zona Servicio (km)	2,18	2,15	2,15	2,17	2,7	2,68	2,64	29,98	29,69
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,6	7,8	8,0	8,2	8,2	8,2	8,3	8,0	7,6
Distancia Zona Servicio (km)	29,18	28,67	28,19	23,91	22,38	15,83	15,28	28,36	28,92
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,3	6,8	6,6	6,3	6,2	6,3	6,6	6,8	7,3
Distancia Zona Servicio (km)	24,9	19,32	19,85	23,9	14,23	20,64	19,78	24,94	24,85
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,6	8,0	8,3	8,2	8,2	8,2	8,0	7,8	7,3
Distancia Zona Servicio (km)	23,9	24,45	25,96	21,37	16,31	24,45	26,44	25,97	24,94

Notas:

- (*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

GRUPO AFR SPA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 46 (662 - 668 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-446

Potencia del Transmisor	500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WTFN.
Zona de servicio	Localidad de Rancagua, Región del Lib. Gral. B. O´Higgins, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Arturo Prat N° 841, comuna de Rengo, Región del Lib. Gral. B. O´Higgins.
Coordenadas geográficas Estudio	34° 24' 10" Latitud Sur, 70° 51' 20" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Orocoipo, comuna de Requinoa, Región del Lib. Gral. B. O´Higgins.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	34° 13' 20" Latitud Sur, 70° 43' 53" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TE 9601, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	8 Antenas Log Periódica, con tilt eléctrico de 0,3° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts 50° (2 antenas), 135° (2 antenas), 240° (2 antenas) y 315° (2 antenas).
Ganancia Sistema Radiante	7,5 dBd de ganancia máxima y 6,2 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica. 25% Horizontal y 75% Vertical
Altura del centro de radiación:	25 metros.
Marca de antena(s)	Kathrein, modelo K 722347, año 2017.
Marca Encoder	EiTV, MVE-100R, año 2017.
Marca Multiplexor	EiTV, ET-RMXDTC, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Ryma, modelo FLDV-116, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	3,5 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal Secundaria	1 HD	8 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		

El concesionario declara que la señal secundaria será puesta a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
RADIALES									
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,70	7,60	7,00	7,90	9,40	8,50	7,90	7,30	7,00
Distancia Zona Servicio (km)	21,91	28,59	29,92	17,78	25,97	25,93	19,96	21,88	16,11
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,90	7,00	7,10	7,20	7,30	7,30	7,20	6,70	6,20
Distancia Zona Servicio (km)	18,33	16,9	14,3	14,9	14,91	16,45	15,94	10,11	13,4
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,30	6,40	6,80	7,30	7,10	7,00	7,30	7,10	7,00
Distancia Zona Servicio (km)	11,92	10,27	13,9	11,3	2,16	1,57	1,89	1,97	1,96
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,90	6,90	6,90	7,10	7,50	8,40	9,80	10,40	10,40
Distancia Zona Servicio (km)	1,93	1,8	1,55	2,12	2,82	2,71	2,71	2,71	2,76
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	10,40	10,50	11,20	12,00	12,20	11,90	11,20	10,80	10,20
Distancia Zona Servicio (km)	2,64	3,81	4,29	4,41	2,61	2,6	27,49	27,77	28,17
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9,60	9,30	9,10	9,30	9,70	9,50	7,60	6,80	7,80
Distancia Zona Servicio (km)	28,78	29,31	29,98	21,31	15,22	15,34	17,57	14,82	24,35
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9,60	12,30	10,60	6,40	3,70	1,90	1,10	0,40	0,30
Distancia Zona Servicio (km)	28,27	14,49	19,37	22,85	13,73	19,59	18,67	23,81	24,31
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,30	0,60	1,20	2,00	3,20	5,00	7,60	9,30
Distancia Zona Servicio (km)	23,27	23,22	25,09	20,97	24,83	24,33	25,36	25,41	23,91

Notas:

(*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo al oficio ORD. N° 14.753, de 28 de septiembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 2.363, de 09 de octubre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Christian Aravena Lepe E.I.R.L.” quien no cumple con lo requerido, teniéndose por no presentada su

solicitud, para todos los efectos legales y por el solo ministerio de la ley; y de 64 para “Grupo AFR SpA” y de 95 para “Sociedad Comercial Futuro S.A.”, quienes si cumplen con lo requerido

SEGUNDO: Que, revisado los antecedentes jurídicos presentados por los postulantes, se dio cabal cumplimiento a estos por “Grupo AFR SpA” y “Sociedad Comercial Futuro S.A.”;

TERCERO: Que, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, los postulantes “Grupo AFR SpA” y “Sociedad Comercial Futuro S.A.”, cumplen con las exigencias requeridas técnicas, pero no se encuentran en igualdad de condiciones atendida la valorización efectuada a los factores KR, el cual corresponde a la valorización de la cantidad de señales ofrecida y KE, referido a la valorización del respaldo de energía, los cuales se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el anexo de las respectivas bases técnicas del concurso;

CUARTO: Que, el artículo 15° de la Ley N° 18.838, señala, que, para asignar una concesión con medios propios, el postulante debe presentar un proyecto que se ajuste a las bases del concurso y cumpla estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y con las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión;

QUINTO: La interpretación armónica de las potestades constitucionales y legales otorgadas a este Consejo, permite llegar a la inequívoca conclusión, de que el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no puede determinar -salvo el caso en que determine el incumplimiento de garantías técnicas para la óptima transmisión-, a esta entidad en relación a la decisión final que adopte.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el informe técnico debe ser evaluado junto a los demás requisitos que la ley exige para ser concesionario, establecidos en los artículos 15°, inciso cuarto, 18° y 22° de la ley ya referida, los que abarcan la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos; todos ellos, rubros cuya evaluación debe ser practicada con objetividad, imparcialidad y a la vez de forma autónoma al encontrarse regulados en las bases concursales que, en base a la ley, esta institución dicta para llevar a cabo los certámenes de que se trata;

SEXTO: A mayor abundamiento, la propia ley establece que el informe que emite la Subsecretaría de Telecomunicaciones, tiene el valor de prueba pericial, entendiéndose por tal el documento evacuado por un experto, que aporta los datos necesarios para valorar la naturaleza de los antecedentes aportados por el postulante, pero que, de acuerdo al artículo 38 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración

del Estado, resulta facultativo y no vinculante para esta entidad al expresar un punto de vista correspondiente exclusivamente a sus competencias.

En virtud de lo anterior, el Consejo Nacional de Televisión puede, legítimamente, adjudicar la concesión en base a criterios distintos de los netamente técnicos, salvo cuando un postulante no garantice las condiciones para una óptima transmisión, lo que resulta coherente con las potestades que le otorga la Constitución y la ley y por la propia regulación del procedimiento de otorgamiento de concesiones, que indica y resguarda la facultad del Consejo para diseñar las bases concursales, dentro de un marco diferenciador de aquel que apunte a la verificación de requisitos técnicos, como se desprende del artículo 15, inciso segundo de la misma ley.

SÉPTIMO: De esta manera, se procederá a la ponderación de los antecedentes de los postulantes que garantizan las condiciones técnicas de transmisión de conformidad a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en base a las potestades exclusivas de esta institución y a la luz de los criterios que actualmente mencionan los artículos 15°, 18° y 22° de la Ley N° 18.838 y las bases concursales aprobadas por resolución exenta N° 384, de 2017, de esta entidad; es decir, las cuales, en su conjunto, permiten ponderarán junto al cumplimiento de los requisitos personales que la ley exige para ser concesionario, los proyectos financieros presentados, y la orientación de contenidos programáticos;

OCTAVO: El postulante “Grupo AFR SpA”, hizo una presentación de orientación de contenidos programáticos bueno, con un proyecto coherente, con visión local y regional, como eje articulador de la oferta programática; se releva el patrimonio cultural regional, identidad local y regional, actividades productivas características de la región y alianza con red de radiodifusoras locales. La propuesta de contenidos es consistente con la caracterización de las audiencias prioritarias del canal (público infantil y tercera edad);

NOVENO: Por su parte, la evaluación efectuada a la orientación de contenidos programáticos por parte de “Sociedad Comercial Futuro S.A.”, son el resultado de la valoración de un proyecto con coherencia en la propuesta programática, en que queda claro que se pretende desarrollar un canal generalista, en el cual se detalla su programación, que es diversa en sus contenidos y en las audiencias que se busca alcanzar, declarando una vocación por entretener y cautivar a las audiencias, resaltando la identidad regional, local, al ser una pantalla para que los vecinos se vean reflejados en ella, con una programación cercana, local, representativa e identificada con la provincia;

DÉCIMO: Analizados los proyectos financieros, “Grupo AFR SpA”, hace ajustes en el plan de ingresos con cifras menores en los servicios de arriendo de señal y producción, además considerando que los egresos son

reales para un canal pequeño y que presenta un buen plan de pago del préstamo inicial y realista; por otra parte a “Sociedad Comercial Futuro S.A”, se le han adjudicado dos concesiones, en las localidades de Los Andes y San Felipe y San Antonio, Cartagena y Santo Domingo respectivamente, razón por la cual para transmitir sólo necesita instalar el transmisor y antena aprobadas por Subtel y enviar la señal principal por fibra óptica a Rancagua, siendo de mucho menor el costo del proyecto presentado;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de esta forma, y atendido los objetivos de viabilidad y permanencia en el tiempo de la propuesta, el enfoque de la orientación de la propuesta de contenido programático que exigen las bases del concurso en estudio y el hecho de garantizar de mejor forma las condiciones técnicas de transmisión;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 46, categoría Local, para la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, a Sociedad Comercial Futuro S.A., RUT N° 79.955.900-5, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

**12.2.- ADJUDICACIÓN DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CONCURSO N° 49, CANAL 48, CATEGORIA LOCAL, PARA LA LOCALIDAD DE RANCAGUA.
VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que, por ingresos CNTV N°568 y N° 579, de fecha 16 de marzo; N°723, de fecha 31 de marzo; N° 726, N° 728, y N° 729, de 03 de abril; N°771, de 04 de abril; N° 781 y N° 790, de 05 de abril; N° 820 y N° 821, de 07 de abril; N° 840 y N° 851, de 11 de abril; N° 870, N° 871, N° 877, N° 952 y N° 954, de 13 de abril; y N° 1.049, de 28 de abril; todas de 2017; diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;

- III. Que por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N° 1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N° 18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 04, 10 y 17 de agosto de 2017;
- V. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins con medios propios, entre otras, para la localidad de Rancagua, Canal 48, Banda de Frecuencia (674-680), Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
- VI. Que el concurso 49 se cerró el 30 de septiembre de 2017 y se presentaron los siguientes postulantes: "Servicios de Telecomunicaciones BTEX SpA", "Christian Aravena Lepe E.I.R.L.", "Asesorías e Inversiones Sol SpA" y "Grupo AFR SpA";
- VII. Que, según oficio ORD. N° 14.755, de 28 de septiembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.361, de 09 de octubre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para "Christian Aravena Lepe E.I.R.L.", "Servicios de Telecomunicaciones BTEX SpA" y "Grupo AFR SpA" quienes no cumplen con lo requerido y de 100 para "Asesorías e Inversiones Sol SpA."; quien si cumple con lo requerido;
- VIII. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

ASESORÍAS E INVERSIONES SOL SPA

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 48 (674 - 680 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-445
Potencia del Transmisor	500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WxFN.
Zona de servicio	Localidad de Rancagua, Región del Lib. Gral. B. O'Higgins, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Chucre Manzur N° 15, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 51'' Latitud Sur, 70° 37' 59'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Orocoipo s/n, comuna de Rancagua, Región del Lib. Gral. B. O' Higgins.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	34° 13' 34,9'' Latitud Sur, 70° 43' 25,7'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Tredess, modelo Fourth Series 600W, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antenas Slot de 1 ranura, orientadas en el acimut 110°.
Ganancia Sistema Radiante	2,64 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Circular: 50% Horizontal y 50% Vertical.
Altura del centro de radiación:	23 metros.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISDC14814DL, año 2017.
Marca Encoder	Tecsys, modelo TS9090HD, año 2017.
Marca Multiplexor	Tecsys, modelo TS9600RMX, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Rymrsa, modelo FLDV-118, año 2017.
Pérdidas totales de línea de transmisión, conectores y otros:	3,084 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR									
Tipo de Codificación	Fija								
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión							
Señal Principal	1 HD	10 Mbps							
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD	3,5 Mbps							
Recepción Parcial	One-seg	350 kbps							
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO									
El concesionario declara que el espectro remanente (4,405 Mbps) será puesto a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*). El concesionario declara que utilizará la Señal Principal HD y Secundaria SD para transmisiones propias (**)									
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,0	6,7	6,5	6,1	5,4	4,8	4,3	3,7	3,2
Distancia Zona	22,41	27,76	27,59	28,39	25,94	27,97	19,67	17,3	17,28

Servicio (km)									
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,8	2,5	2,1	1,8	1,5	1,2	0,8	0,6	0,4
Distancia Zona Servicio (km)	12,14	13,91	14,6	13,81	17,42	16,45	10,4	13,33	12,42
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,3	0,2	0,1	0,0	0,0	0,0	0,1	0,2	0,3
Distancia Zona Servicio (km)	9,78	13,48	13,29	10,18	16,79	10,15	10,2	10,78	12,42
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,5	0,7	0,9	1,2	1,5	1,9	2,2	2,5	2,7
Distancia Zona Servicio (km)	1,27	1,3	1,34	1,36	1,97	1,97	1,7	1,53	2,2
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,0	3,5	4,1	4,8	5,4	6,1	6,7	7,1	7,4
Distancia Zona Servicio (km)	2,19	2,17	2,17	2,17	2,73	2,7	2,65	29,99	29,95
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,6	7,8	8,0	8,2	8,2	8,2	8,3	8,0	7,6
Distancia Zona Servicio (km)	29,43	28,92	28,44	23,91	22,38	15,83	15,29	27,61	28,17
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,3	6,8	6,6	6,3	6,2	6,3	6,6	6,8	7,3
Distancia Zona Servicio (km)	24,91	19,33	19,86	23,9	14,23	20,65	19,78	24,95	24,87
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,6	8,0	8,3	8,2	8,2	8,2	8,0	7,8	7,3
Distancia Zona Servicio (km)	23,91	24,45	25,97	21,38	16,31	24,45	26,46	25,98	24,94

Notas:

- (*) El tercero o terceros que llegue a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.
- (**) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo al oficio ORD. N° 14.755, de 28 de septiembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 2.361, de 09 de octubre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Christian Aravena Lepe E.I.R.L.”, “Servicios de Telecomunicaciones BTEX SpA” y “Grupo AFR SpA” quienes no cumplen con lo requerido, teniéndose por no presentadas sus postulaciones, para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley; y de 100 para “Asesorías e Inversiones Sol SpA.”; quien si cumple con lo requerido

SEGUNDO: Que, revisado los antecedentes jurídicos presentados por el postulante “Asesorías e Inversiones Sol SpA”, éste dio cabal cumplimiento a las condiciones personales para ser adjudicatario de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital;

TERCERO: Que, analizada la declaración de contenidos presentada por el postulante “Asesorías e Inversiones Sol SpA”, el proyecto ofrece como principal fortaleza la diversidad cultural, que actuará como principio rector de sus emisiones. Se propone integrar a la pantalla a personas de la tercera edad, mujeres y migrantes, público que efectivamente tiene poca presencia positiva en televisión. Tampoco parecen existir proyectos televisivos que busquen atender de forma específica a esta audiencia, como lo hace este canal;

CUARTO: Que, en cuanto a la carpeta financiera, el postulante presenta un proyecto enfocado a una red de televisión nacional, con el total de inversiones, capital de trabajo, egresos, ingresos, análisis de mercado y organigrama enfocado a su proyecto;

QUINTO: Que, el postulante señalado en el considerando anterior, se ajustó cabalmente a las bases del respectivo concurso y cumplió satisfactoriamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero, a las condiciones personales que la ley exige para ser titular de una concesión y a la declaración de contenidos, teniendo las condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 48, categoría Local, para la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, a Asesorías e Inversiones Sol SpA, RUT N° 76.776.097-3, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

12.3.- ADJUDICACIÓN DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CONCURSO N° 50, CANAL 49, CATEGORIA LOCAL, PARA LA LOCALIDAD DE SAN FERNANDO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que por ingresos CNTV N°568 y N° 579, de fecha 16 de marzo; N°723, de fecha 31 de marzo; N° 726, N° 728, y N° 729, de 03 de abril; N°771, de 04 de abril; N° 781 y N° 790, de 05 de abril; N° 820 y N° 821, de 07 de abril; N° 840 y N° 851, de 11 de abril; N° 870, N° 871, N° 877, N° 952 y N° 954, de 13 de abril; y N° 1.049, de 28 de abril; todas de 2017; diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N° 1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N° 6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N° 18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 04, 10 y 17 de agosto de 2017;
- V. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins con medios propios, entre otras, para la localidad de San Fernando, Canal 49, Local, Banda de Frecuencia (680-686), Potencia Máxima Transmisor: 150 Watts;
- VI. Que el concurso 50 se cerró el 30 de septiembre de 2017 y se presentó solamente como único postulante: "Grupo AFR Spa";
- VIII. Que, según oficio ORD. N° 14.756, de 28 de septiembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.362, de 09 de octubre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 90 para "Grupo AFR SpA" quien cumple con lo requerido;
- IX. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

GRUPO AFR SPA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 49 (680 - 686 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-447
Potencia del Transmisor	150 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WFXN.
Zona de servicio	Localidad de San Fernando, Región del Lib. Gral. B. O´Higgins, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Arturo Prat N° 841, comuna de Rengo, Región del Lib. Gral. B. O´Higgins.
Coordenadas geográficas Estudio	34° 24' 10" Latitud Sur, 70° 51' 20" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Centinela s/n, comuna de Chimbarongo, Región del Lib. Gral. B. O´Higgins.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	34° 37' 55" Latitud Sur, 71° 00' 34" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TE 9301, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	8 Antenas Log Periódica, con tilt eléctrico de 4° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts 90° (2 antenas), 180° (2 antenas), 270° (2 antenas) y 350° (2 antenas).
Ganancia Sistema Radiante	7,8 dBd de ganancia máxima y 1 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Vertical
Altura del centro de radiación:	25 metros.
Marca de antena(s)	Kathrein, modelo K 722347, año 2017.
Marca Encoder	EiTV, MVE-100R, año 2017.
Marca Multiplexor	EiTV, ET-RMXDTC, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Ryma, modelo FLDV-116, año 2017.
Pérdidas totales de línea de transmisión, conectores y otros:	3,7 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal Secundaria	1 HD	8 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que la señal secundaria será puesta a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO										
RADIALES										
Acimut (°)		0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)		0,40	0,70	1,10	1,50	2,10	2,30	2,30	2,60	2,60
Distancia Zona Servicio (km)		11,3	12,84	13,35	13,39	13,84	14,93	13,96	13,17	13,43
Acimut (°)		45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)		2,70	2,60	2,70	2,50	2,00	1,60	1,20	0,90	0,80
Distancia Zona Servicio (km)		19,9	19,46	15,94	12,85	15,45	15,98	13,98	13,93	9,27
Acimut (°)		90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)		0,60	0,70	0,80	1,10	1,40	1,50	1,70	2,00	2,00
Distancia Zona Servicio (km)		16,91	16,94	19	19,32	18,76	12,87	13,37	13,38	15,45
Acimut (°)		135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)		2,20	2,30	2,50	2,60	2,50	2,50	2,30	2,10	2,00
Distancia Zona Servicio (km)		18,22	15,46	13,3	13,39	13,5	13,75	14,32	14,45	19,42
Acimut (°)		180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)		2,00	2,00	2,10	2,30	2,40	2,50	2,50	2,60	2,40
Distancia Zona Servicio (km)		13,74	13,69	13,34	12,09	12,22	11,59	11,43	7,28	7,22
Acimut (°)		225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)		2,60	2,50	2,80	2,80	2,80	2,90	2,80	2,60	2,50
Distancia Zona Servicio (km)		7,19	8,22	8,17	4,11	8,43	7,34	11,56	13,25	13,84
Acimut (°)		270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)		2,40	2,30	2,20	2,00	1,80	1,50	1,20	1,00	0,70
Distancia Zona Servicio (km)		14,36	18	14,87	14,28	15,9	13,87	13,35	12,77	12,4
Acimut (°)		315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)		0,60	0,40	0,30	0,10	0,10	0,10	0,00	0,00	0,20
Distancia Zona Servicio (km)		11,91	12,47	11,37	10,11	1,61	1,61	1,6	10,86	11,33

Notas:

- (*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, de acuerdo al oficio ORD. N° 14.756, de 28 de septiembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 2.362, de 09 de octubre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 90 para “Grupo AFR SpA” quien cumple con lo

requerido;

SEGUNDO: Que, revisado los antecedentes jurídicos presentados por el postulante “Grupo AFR SpA”, éste dio cabal cumplimiento a las condiciones personales para ser adjudicatario de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital;

TERCERO: El postulante “Grupo AFR SpA”, hizo una presentación de orientación de contenidos programáticos bueno, con un proyecto coherente, con visión local y regional, como eje articulador de la oferta programática; se releva el patrimonio cultural regional, identidad local y regional, actividades productivas características de la región y alianza con red de radiodifusoras locales. La propuesta de contenidos es consistente con la caracterización de las audiencias prioritarias del canal (público infantil y tercera edad);

CUARTO: Analizada la carpeta financiera presentada por “Grupo AFR SpA”, esta hace ajustes en el plan de ingresos con cifras menores en los servicios de arriendo de señal y producción, además considerando que los egresos son reales para un canal pequeño y que presenta un buen plan de pago del préstamo inicial y realista;

QUINTO: Que, el postulante señalado en el considerando anterior, se ajustó cabalmente a las bases del respectivo concurso y cumplió satisfactoriamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero, a las condiciones personales que la ley exige para ser titular de una concesión y a la declaración de contenidos, teniendo las condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 49, categoría Local, para la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, a Grupo AFR SpA., RUT N° 76.762.792-0, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

- 13.- **AUTORIZA A COMPLEJO DE COMUNICACIONES SUR TELEVISION LIMITADA PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 36, PARA LA LOCALIDAD DE CHILLAN.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°2.417, de 16 de octubre de 2018, de Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante ingreso CNTV N° 2.417, de 16 de octubre del 2018, Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada, solicita modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, en la banda UHF, Canal 36, para la localidad de Chillán, Región de Ñuble, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 253, de 09 de junio de 2017 y por oficio ORD. CNTV N° 1.159, de 06 de septiembre de 2017, en el sentido de modificar en trescientos (300) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde el término de plazo de su primera modificación

SEGUNDO: Que, el fundamentando su petición radica en la espera de la postulación al Concurso de la Subsecretaría de Telecomunicaciones año 2019, que permitirá completar la inversión para la implementación completa del nuevo sistema de transmisión Digital, fundamento que resulta atendible y suficiente; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, en la banda UHF, Canal 36, para la localidad de Chillán, Región de Ñuble, de que es titular Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 253, de 09 de junio de 2017 y por oficio ORD. CNTV N° 1.159, de 06 de septiembre de 2017, en el sentido de modificar en trescientos (300) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde el término de plazo de su primera modificación.

- 14.- **AUTORIZA A AGRUPACION AUDIOVISUALISTA SEÑAL 3 LA VICTORIA, PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 47, PARA LA LOCALIDAD DE SAN JOAQUIN.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Ingreso CNTV N°2.463, de 19 de octubre de 2018, Agrupación Audiovisualista Señal 3 La Victoria;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante ingreso CNTV N° 2.463, de 19 de octubre del 2018, la Agrupación Audiovisualista Señal 3 La Victoria, solicita modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, en la banda UHF, Canal 47, para la localidad de San Joaquín, Región Metropolitana de Santiago, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 237, de 06 de abril de 2018, en el sentido de modificar en ciento ochenta (180) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde el término del plazo primitivo de la concesión

SEGUNDO: Que, fundamenta su petición a la espera del aporte del subsidio adjudicado por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones que entrega la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que permitirá completar la inversión para la implementación completa del nuevo sistema de transmisión Digital, el cual resulta atendible y suficiente; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, en la banda UHF, Canal 47, para la localidad de San Joaquín, Región Metropolitana de Santiago, de que es titular Agrupación Audiovisualista Señal 3 La Victoria, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 237, de 06 de abril de 2018, en el sentido de modificar en ciento ochenta (180) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde el término de plazo primitivo de la concesión.

15.- PRIORIZACIÓN DE DENUNCIAS.

Sometido a conocimiento de los Consejeros presentes el Reporte de Denuncias Ciudadanas, correspondiente al período abarcado entre el 19 al 25 de octubre de 2018, por la unanimidad de los miembros presentes, se acordó encargar al Departamento de Fiscalización y Supervisión la confección de los respectivos informes de caso, a tratarse en una próxima sesión:

- 15.1.- Emisión de Canal 13, “Teletrece Edición Central”, el 21/10 119, por presunto montaje periodístico en torno al supuesto adoctrinamientos del FPMR al alumnado del Liceo N° 1 de Niñas;
- 15.2.- Emisión de Mega, Spot película «Contra el Demonio», del 21/10 al 25/10 6, por publicidad sobre la película chilena, de terror, que contendría imágenes inapropiadas para menores por su contenido terrorífico, como exorcismos, que podrían generar miedo, inseguridad y trauma;
- 15.3.- Emisión de Canal 13 “Teletrece AM”, de 22/10 4, por nota periodística en torno al supuesto adoctrinamientos del FPMR al alumnado del Liceo N° 1 de Niñas.

16.- VARIOS

- 16.1.- La Consejera Silva, solicita que el Departamento de Fiscalización y Supervisión, informe acerca del cumplimiento de la Norma sobre contenidos culturales de los canales asociados a Arcatel;
- 16.2.- La Presidenta, pide a los Consejeros Covarrubias y Arriagada, su colaboración en la organización y desarrollo de los temas de índole internacional asociadas a la PRAI, entre otros el Foro UNESCO sobre la libertad expresión. Los Consejeros agradecen y aceptan participar.
- 16.3.- La Consejera Silva, expresa que debe mirarse lo que sucede en el Evento Conecta Fiction, donde se levantan fondos para las coproducciones internacionales.
- 16.4.- Se previene al Departamento de Fiscalización y Supervisión, que los descargos formulados por los canales, aunque sean extemporáneos, deben se agregados a los expedientes administrativos.
- 16.5.- Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se fijan para el mes de enero de 2019 las siguientes Sesiones Ordinarias de Consejo: 7; 8; 28 y 29 de dicho mes. Los días 7 y 28, la sesión de Consejo se realizará a las 13:00 horas y los días 8 y 29, a las 17:00 horas.

Para el mes de febrero de 2019 se fijan los días: lunes 4 a las 13:00 y el jueves 28; a las 17:00 horas.

Se levanta la sesión a las 15:30 horas